

LA QUINCUGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O:

Que ante la necesidad y exigencia de nuestra sociedad, más informada, más activa y más participativa en la vida política de nuestro país, además de los cambios que en forma natural se han venido suscitando, era indispensable adecuar nuestra normatividad para lograr transitar, como hasta ahora, en un clima de tranquilidad y democracia en materia electoral.

Que en nuestra entidad, en razón del comportamiento democrático que persiste y acorde a los tiempos nuevos que en ella se vislumbran hacia el nuevo milenio, resulta imperiosa la necesidad de actualizar y, en consecuencia, abrogar la ley electoral hasta hoy vigente.

Que la participación ciudadana representa uno de los factores más importantes para el fortalecimiento de nuestro sistema político, reflejando con ello, uno de los avances democráticos más sobresalientes en una sociedad conjunta que pretende lograr mayores oportunidades de acuerdo con sus más nobles y elevadas aspiraciones sociales, económicas y políticas, siendo ello, para el Estado, la razón más inmediata de su ejercicio.

Que por ello y como resultado de diversos foros públicos y abiertos llevados a cabo con el fin de vertir en ellos propuestas, criterios y experiencias que permitieron enriquecer el debate profundo que respetuosamente y cordialmente sostuvieron los diversos partidos políticos, se lograron consensos importantísimos para el avance democrático en la Entidad.

Que durante los trabajos de aportación, discusión y consenso de las propuestas, la respuesta y participación hacia la convocatoria hecha a los partidos políticos, fue sin duda alguna, acogida con la mayor civilidad y responsabilidad política, razón por la cual, se lograron avances significativos en esta materia.

Que estos avances se tradujeron en diversas adecuaciones recientes al texto de la Constitución Política local que concretaron, entre otros, los siguientes aspectos; la actualización de las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de Querétaro; la ciudadanización de los órganos electorales; el sistema de listas regionales, de acuerdo a las circunscripciones plurinominales, para la asignación de diputados de representación proporcional; en el rubro de justicia electoral se contemplan cambios sustanciales, sobresaliendo la implementación de una Sala Electoral, dentro del Tribunal Superior de Justicia; y en cuanto al sistema de responsabilidades, se incluyen en el mismo, a los funcionarios que se desempeñan dentro de los diferentes organismos electorales, pretendiendo con ello, el reforzar que sus acciones sigan siendo transparentes y profesionales, tal como nuestra sociedad lo exige.

Que el diálogo y la concertación, acorde a la disponibilidad de los representantes de las diversas fuerzas políticas en la Entidad, fueron factor determinante para procurar su aplicación constante.

Que consecuente a las reformas constitucionales, en el mismo entorno de convocatoria y trabajo con los partidos políticos, se ha elaborado la presente Ley Electoral del Estado de Querétaro que presenta cambios, adecuaciones y reformas significativas.

Que esta ley se integra con dos grandes libros: el libro primero que contempla el marco sustantivo general, y el otro se avoca a regular de manera específica los diversos procedimientos.

Que en términos generales, y de acuerdo al criterio constitucional, se introducen conceptos como el de ciudadanos de Querétaro y se precisa el de residentes, incluyendo a éstos últimos en los derechos y obligaciones de aquéllos.

Que se fijan los criterios para la interpretación de la ley y se introduce el concepto de supletoriedad a través del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de procedimiento, además de establecer los principios rectores para la aplicación de la norma y la remisión al Código Penal por cuanto ve a las conductas delictivas.

Que se generalizan los requisitos de elegibilidad para los candidatos a los diversos cargos de elección popular, ya que los particulares de cada cargo, los contempla la Constitución Política Local. Asimismo, se prevé la posibilidad de que los regidores que hayan estado en funciones, puedan aspirar al cargo de presidente municipal para el período inmediato siguiente, atendiendo a un espíritu de superación natural de cualquier individuo.

Que resulta importante la novedad de contemplar la posibilidad del establecimiento de circunscripciones plurinominales para la asignación de diputados de representación proporcional, además de enunciar la igualdad en derechos y obligaciones de éstos y los diputados de mayoría relativa. Asimismo se precisan los casos en que proceden las elecciones extraordinarias y la cobertura de las vacantes definitivas de diputaciones y regidurías por falta absoluta de los propietarios y suplentes respectivos.

Que se desglosa el procedimiento y requisitos para que un partido político nacional se registre ante el Instituto Electoral de Querétaro a fin de que pueda gozar de las prerrogativas que la ley establece.

Que se contempla el derecho de los partidos en cuanto a los bienes indispensables para sus fines y las obligaciones en materia contable, así como el respeto a la libre participación política de partidos y ciudadanos, encausando sus actividades por medios pacíficos y vía democrática evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales.

Que por otro lado, se contempla la obligación de las autoridades de conceder gratuita y equitativamente a los partidos políticos, previa solicitud, los lugares públicos que requieran para su promoción y difusión partidista.

Que se preserva la independencia de los partidos políticos, con la prohibición de donaciones provenientes de instituciones lucrativas o de cualquiera otra que comprometa a aquella, especificando las formas de autofinanciamiento y el monto total por concepto del mismo.

Que siendo una demanda muy sentida la claridad en el manejo y destino de los recursos de los partidos políticos, se incluye un apartado relativo a la contabilidad de los mismos, quedando debidamente regulados los tiempos y formas de entrega de los informes contables respectivos, las sanciones aplicables y la práctica de auditorías en caso de ser necesarias.

Que el acceso a los medios de comunicación es un derecho que también ha quedado debidamente regulado en esta nueva ley, previendo la celebración de convenios con los medios de comunicación masiva, propiedad de particulares, a fin de que el acceso a éstos, se haga en las mismas condiciones para todos.

Que la ciudadanización de los organismos electorales, la autonomía del Instituto Electoral de Querétaro para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, se moderniza

sensiblemente en su estructura, al dejar de participar en los mismos, representantes de instancias gubernamentales, correspondiendo en lo sucesivo sólo a los ciudadanos la facultad de decisión.

Que el Consejo General se integra por ciudadanos que son electos por la Legislatura a propuesta de los partidos políticos, privilegiando el consenso, eligiéndose a su presidente de entre los mismos consejeros, contemplando asimismo el goce de emolumentos para éstos.

Que de acuerdo a la experiencia de pasados procesos, se amplían las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General, congruente a las funciones que desempeña.

Que se regulan los términos para la expedición de convocatoria a las sesiones del Consejo General, así como las suplencias de consejeros en caso de proceder alguna, por ausencia, inhibitoria o recusación fundada.

Que se amplían las atribuciones del Consejo General, facultándole para la realización del cómputo, calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador y ordenar las auditorías que procedan a los partidos políticos, así como la facultad de iniciar leyes ante la Legislatura del Estado, en materia electoral.

Que se amplía a 30 años la edad para ser Director General del Instituto, o Secretario Ejecutivo del Consejo General, puntualizándose además para este último el requisito de contar con título de licenciado en derecho; haciéndose lo propio para el caso de los directores ejecutivos.

Que dentro de la estructura operativa del Instituto, se contemplan dos direcciones ejecutivas, la de organización y la de capacitación electoral, dejando la posibilidad al Consejo General de ampliar las mismas, en razón de las funciones que desempeñan.

Que se conservan los consejos municipales y distritales, especificándose los municipios en que funcionarán cada uno de ellos y el marco competencial en razón del territorio y la materia.

Que para efectos de instalación de las mesas directivas de casillas, se prevé la utilización de la nomenclatura y requerimientos técnicos que utilice el Instituto Federal Electoral, estableciéndose además, los requisitos de edad, cierto grado de estudios y capacitación para ser funcionario de las mismas.

Que resulta importante la implementación, como un logro de seguridad y comodidad para el ciudadano que acude a votar, así como la simplificación en la emisión del sufragio el manejo de urna única para el depósito de las boletas para todas las elecciones. Las boletas serán de colores, un color para cada elección e irán foliadas tanto la boleta como el talón respectivo.

Que se consideró necesario plasmar en la ley, la posibilidad de celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para el uso de la documentación e información electoral, y el hecho de que sea el propio órgano federal quien exhiba y entregue a los organismos electorales y partidos políticos las listas nominales. Aclarando, que las impugnaciones sobre ésta materia se harán ante dicha autoridad electoral en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situaciones todas que se daban en la práctica.

Que se fija concretamente el inicio de la etapa preelectoral o preparatoria, agregando a ésta entre otras circunstancias, la de las circunscripciones plurinominales, el registro de la plataforma electoral como requisito de procedibilidad para el registro de candidatos, estableciéndose un término; la declaratoria de la apertura de las sesiones del Consejo General y la integración de los organismos electorales.

Que en cuanto a los tiempos de duración y topes al gasto de las campañas político-electorales, se establecieron éstos de acuerdo a la elección de que se trate.

Que en lo referente a la propaganda electoral, se propone una gran diversidad de posibilidades para elementar la misma. En cuanto a su fijación, se establecen ciertas restricciones y una distancia prudente para ello, cerca de las casillas electorales, contemplando medidas eficaces tanto para la solicitud como para su retiro y, en caso de no retirarla se hará con cargo al financiamiento del partido de que se trate.

Que se considera práctico que la suplencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla propietarios, proceda por cualquiera de los suplentes indistintamente, toda vez que ellos recibieron la misma capacitación electoral.

Que la ley concede a ciertos ciudadanos, excepcionalmente, el derecho de votar sin poseer la credencial que para tal efecto expide el Registro Federal de Electores, por lo que se consideró prudente establecerlo en esta nueva ley.

Que para efectos de la entrega de paquetes electorales, se ha previsto también, el caso de las casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal, además de las de distrito.

Que en cuanto a los partidos políticos, se contempla el derecho de hacer valer las causas de nulidad que procedan, en los cómputos municipal, distrital o estatal, facultando a su vez al órgano electoral respectivo para anular la votación correspondiente.

Que se ha renovado y actualizado significativamente lo relativo a la justicia electoral, señalando puntualmente la capacidad y personalidad en este sentido, de los actores, promoventes o afectados, que con motivo de algún acto u omisión de la autoridad electoral afecten sus intereses.

Que también se ha establecido la competencia de cada uno de los organismos electorales y sobre todo, la función del Tribunal Superior de Justicia, que en lo sucesivo habrá de conocer y resolver los recursos de apelación que en materia electoral se interpongan.

Que deberá establecerse dentro de los estatutos de partido, las disposiciones que regulen los procedimientos de afiliación, derechos y obligaciones de sus miembros.

Que se dispone de un plazo de quince días para que el Consejo General integre la comisión que habrá de examinar la solicitud de la organización que pretenda constituirse como partido político, debiendo resolver dentro de los treinta días siguientes, siendo recurrible la resolución, en caso de negativa.

Que se amplía a quince días, previo al registro de candidatos, el término para presentar el convenio de coalición al Consejo General, reduciendo a cinco días, el que se concede al Consejo para que sesione y resuelva lo conducente.

Que se contemplan en un capítulo especial, los términos, sanciones y procedimientos a los partidos políticos, lo que motivará a los mismos a trabajar con entusiasmo, respeto, defensa y promoción de sus principios.

Que se conserva a las asociaciones políticas como entidades que fortalecen y complementan el sistema de partidos, estableciéndose los requisitos para su constitución y registro, así como las obligaciones de las mismas y la posibilidad de buscar su registro como partidos políticos.

Que se establece en forma clara la competencia, procedimiento y términos de los organismos electorales para efectos de recepción y aprobación de la solicitud y documentación para el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como para la sustitución de alguno de ellos, estableciendo las causas y términos en que procede.

Que para el caso del registro de los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla y generales, se dispone la normativa para tal efecto y el contenido mínimo de los nombramientos solicitados, en un apartado especial.

Que en términos sencillos y claros, se define al recurso como medio de impugnación, sus efectos, las causas por las que pudiese desecharse de plano o sobreseerse, la normativa para su recepción, procedibilidad, estudio y resolución correspondiente. Lo anterior, aunado a que sea el Tribunal Superior de Justicia, a través de una Sala creada para el efecto, quien conozca del recurso de apelación, fue respuesta a la petición recurrente en el proceso de consulta a la ciudadanía.

Que se otorga competencia al Consejo General para conocer y determinar las sanciones sobre faltas que pudieren cometer funcionarios electorales. Asimismo, para dar aviso a los superiores jerárquicos en caso de funcionarios de la administración pública.

Que se establecen los mecanismos para que proceda el Consejo General del Instituto en los diversos supuestos en que pudiesen incurrir los funcionarios de la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno, los ministros de culto religioso, extranjeros, etc., además de las sanciones a que se pudiesen hacer acreedores los partidos políticos.

Que el espíritu de la presente ley, pretende avanzar dentro de un marco de cordialidad y transparencia para que las contiendas electorales en la Entidad, se sumen al esfuerzo conjunto de la sociedad en busca de una fortalecida democracia.

Por lo anteriormente fundado y motivado la H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

LIBRO PRIMERO DERECHOS POLITICOS, INSTITUCIONES Y PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I De la Naturaleza de las Normas

ARTICULO 1. Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales.

ARTICULO 2. Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización,

constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 3. *La aplicación e interpretación de este ordenamiento deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma.*(Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 4. En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se aplicará en forma supletoria a la Ley Electoral.

ARTICULO 5. *Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.* (Reforma: 30/09/05 (No. 49)

Todo acto por escrito, emitido por las autoridades en materia electoral en el Estado y Municipios, deberá ser debidamente fundado y motivado. (Adición: 30/09/05 No.49)

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

ARTICULO 6. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado.

Tienen derecho y obligación al voto las personas mayores de dieciocho años, ciudadanos y residentes del Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial de elector y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes.

ARTICULO 7. Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado:

I.- Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley previene;

II.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley reglamentaria;

III.- Participar en las funciones electorales; y

IV.-Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley. (Reforma: 30/09/05 No.49)

V.-Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales; y (Adición: 30/09/05 No.49)

ARTICULO 7-BIS.- Es derecho de los ciudadanos queretanos y de los residentes en el Estado participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo

de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes: (Reforma: 30/09/05 No.49)

I. Podrán participar solo los ciudadanos y residentes que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; (Reforma: 30/09/05 No.49)

II. Los ciudadanos y residentes que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y sin vínculos a partido político u organización política alguna; (Reforma: 30/09/05 No.49)

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes a su domicilio o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de mayo del año de la elección. (Reforma: 30/09/05 No.49)

El presidente del Consejo correspondiente expedirá la acreditación en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, informando sobre las solicitudes recibidas a los integrantes del Consejo en la sesión ordinaria siguiente. Los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales informarán de las solicitudes recibidas y de las aprobadas al presidente del Consejo General. (Adición: 30/09/05 No.49)

Los Consejos Electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier controversia o inconformidad que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.(Adición: 30/09/05 No.49)

IV.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo anterior, de aquello que señale la convocatoria respectiva, y cumpla con los siguientes requisitos; (Adición: 10/12/99 No. 50)

- a) Ser ciudadano queretano y residente en el estado en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (Reforma: 30/09/05 No.49)**
- b) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político u organización política alguna, en los últimos tres años anteriores a la elección; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- d) No ser ministro de algún culto religioso; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- f) No ser conyuge ni pariente hasta el 3° grado de los candidatos; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- g) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; (Adición: 10/12/99 No. 50)

h) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que el efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine, además de aquellos que impartan las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores. (Adición: 10/12/99 No. 50)

V.- Los observadores electorales se abstendrán de: (Adición: 10/12/99 No. 50)

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas; (Adición: 10/12/99 No. 50)

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno; (Adición: 10/12/99 No. 50)

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno; (Adición: 10/12/99 No. 50)

d) Declarar el triunfo de candidato alguno; y (Adición: 10/12/99 No. 50)

e) Reunirse más de tres observadores en el interior de las instalaciones de las mesas directivas de casilla, de manera simultánea. (Reforma: 30/09/05 No.49)

A los observadores electorales que incurran en faltas a esta fracción o al contenido del reglamento, les será retirada su acreditación y cancelado este derecho durante el proceso electoral, por el órgano electoral que conozca de la falta. (Adición: 30/09/05 No.49)

VI.- Los ciudadanos y residentes acreditados como observadores electorales podrán solicitar a los consejos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega. (Reforma: 30/09/05 No.49)

En los contenidos de capacitación que impartan los consejos electorales debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones. (Reforma: 30/09/05 No.49)

Los observadores electorales en lo individual y los acreditados a través de las organizaciones deberán presentar ante el presidente del Consejo Electoral que emitió su acreditación, un informe de sus actividades en los términos y plazos que para tal efecto determine el reglamento. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La observación podrá realizarse en todo el territorio del estado. (Reforma: 30/09/05 No.49)

VII.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 20 días antes de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General conforme a los lineamientos y bases que determine el reglamento correspondiente. (Adición: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 8. Son obligaciones de los ciudadanos y residentes del Estado:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y dar aviso al Registro Federal de Electores de su cambio de domicilio;

II.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;

III.- Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

ARTICULO 9. *Los delitos electorales serán previstos por el Código Penal, correspondiendo su persecución al Ministerio Público quien, en su caso, ejercerá la acción penal. Toda persona o servidor público, que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de algún delito en materia electoral, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere. El Instituto Electoral de Querétaro se considerará coadyuvante del Ministerio Público, tratándose de delitos electorales. (Reforma: 30/09/05 No.49)*

TITULO SEGUNDO De la elección de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo y de los Ayuntamientos

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 10. Para el proceso electoral, se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Los distritos Electorales uninominales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se conformarán de la siguiente manera: REFORMA: 30/08/02(No.40)

Primer Distrito formado por las secciones: 333, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 390, 391, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 426 y 428, del Municipio de Querétaro, con un total de 50 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Segundo Distrito formado por las secciones: 293, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 329, 330, 331, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 381, 395, 396, 397, 416, 427, 517, 520, 521, 522, 527, 530, 540, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 552 y 553, del Municipio de Querétaro, con un total de 45 secciones REFORMA: 30/08/02(No.40)

Tercer Distrito: formado por las secciones: 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 516, 518, 519, 523, 524, 525, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 549 y 696, del Municipio de Querétaro, con un total de 54 secciones. (Reforma: 01/X/05 No. 50)

Cuarto Distrito formado por las secciones: 271, 275, 276, 277, 278, 285, 287, 288, 295, 296, 303, 304, 305, 306, 313, 318, 319, 320, 324, 325, 326, 327, 328, 332, 334, 335, 336, 337, 339, 352, 353 y 550, del Municipio de Querétaro, con un total de 33 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Quinto Distrito formado por las secciones: 372, 373, 374, 386, 387, 388, 389, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 468, 469, 481, 482, 483 y 484, del Municipio de Querétaro, con un total de 62 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Sexto Distrito formado por las secciones: 441, 466, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 554, 555, 691, 692 y 693, del Municipio de Querétaro, con un total de 50 secciones. (Reforma: 01/X/05 No. 50)

Séptimo Distrito que comprende únicamente el Municipio de Corregidora, con total de 30 secciones. (Reforma: 01/X/05 No. 50)

Octavo Distrito que comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan con cabecera en el municipio de Amealco de Bonfil, con un total de 48 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Noveno Distrito formado por las secciones: 566, 575, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 615, 624, 627, 628, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 640, 641, 642 y 643, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 39 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Distrito formado por las secciones 563, 564, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 591, 605, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 629, 630, 631, 636 y 639, del Municipio de San Juan del Río, con un total de 42 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Primer Distrito que comprende los municipios de Pedro Escobedo y Tequisquiapan, con cabecera en el Municipio de Pedro Escobedo, con un total de 54 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Segundo Distrito que comprende únicamente el municipio de El Marqués, con un total de 28 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Tercero Distrito que comprende los municipios de Tolimán, Peñamiller y Colón, con cabecera en el Municipio de Tolimán, con un total de 49 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Cuarto Distrito que comprende los municipios de Cadereyta de Montes y Ezequiel Montes, con cabecera en el municipio de Cadereyta de Montes, con un total de 47 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Décimo Quinto Distrito que comprende los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y San Joaquín, con cabecera municipal de Jalpan de Serra, con un total de 65 secciones. REFORMA: 30/08/02(No.40)

Cuando se requiera modificar la estructura territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal, lo determinará la Legislatura del Estado, por medio de la iniciativa de ley que para tal efecto proponga el Consejo General del Instituto, y de acuerdo con las disposiciones siguientes. REFORMA: 30/08/02(No.40)

ARTICULO 11. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación de los resultados del censo nacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,

el Consejo General ordenará la realización de un estudio técnico, con base en dicho censo, para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección inmediata posterior. (Reforma: 30/09/05 No.49)

El estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, deberá regular a la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no deberá diferir en un porcentaje mayor al 25% del número que sirva de base para la conformación del distrito. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

El estudio técnico contemplará además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegros, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de este requisito los municipios cuya población sea superior al promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso se establecerán en tales municipios tantos distritos como veces se incluya el número mencionado. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

En todo caso, se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman, y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación.

Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. Las circunscripciones contarán con igual número de distritos.

ARTICULO 12. Elaborado el estudio para distritación territorial por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, turnará el mismo al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos, durante el plazo de quince días, para el efecto de que, si así lo consideran, presenten ante el Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado.

ARTICULO 13. Una vez agotado el plazo señalado y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las modificaciones pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación y turnará a través de su Presidente tal resolución con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.

La remisión de la iniciativa de ley mencionada a la Legislatura del Estado siempre se hará en el período ordinario de sesiones de ésta, inmediato siguiente a la fecha en que se iniciaron los trabajos de preparación de la misma por el propio Consejo General.

ARTICULO 14. Dado el caso de que la Legislatura del Estado hubiera rechazado la iniciativa de distritación que presente el Consejo General, éste, luego de analizar las razones de la negativa, deberá elaborar un nuevo proyecto atendiendo a las bases mencionadas en la presente ley.

ARTICULO 15.- *Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes: (Reforma: 20/10/06 No.72)*

I. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;

II.-Ser ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección. (Reforma: 20/10/06 No.72)

III.-Contar con la credencial de elector debiendo estar inscrito en el padrón electoral con domicilio en el Estado. (Reforma: 20/10/06 No.72)

IV. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en la federación, estado o municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas armadas, a menos que en estos casos se solicite licencia o se renuncie al empleo, cargo o comisión cuando menos noventa días antes del día de la elección. (Reforma: 20 /10/06 No.72)

V.- En los tres años anteriores al día de la elección, no haber ejercido el cargo de Consejero Electoral o Director General del Instituto Electoral del Estado o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; (reforma:20/10/06 No.72)

VI. Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral.(Reforma 27/09/02 No. 44)

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV y VI de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados. (Reforma 27/09/02 No. 44)

VII.- Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en esta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato. (Adición: 30/09/05 No.49)

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; fracciones III, IV y V del artículo 50; fracciones VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; fracción II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, fracciones IV, VI y VII del artículo 15 de esta ley, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados. (Adición: 30/09/05 No.49)

ARTICULO 16. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período siguiente. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, salvo que hubiesen estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17. *El presidente municipal y los regidores no podrán ser integrados en la fórmula de ayuntamiento para la elección del período inmediato siguiente. Los regidores suplentes que no hubiesen estado en ejercicio podrán ser candidatos propietarios, para cualquier cargo de la fórmula de ayuntamiento. (Reforma: 30/09/05 No.49)*

ARTICULO 18. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

I.- Los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente para un mismo cargo a:

II.- Candidatos a presidentes municipales y regidores que integren la fórmula de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

CAPITULO II

De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos

ARTICULO 19. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un cuerpo colegiado que se denominará "Legislatura del Estado", la que se integrará con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa y diez por el de representación proporcional de conformidad con lo que establece esta Ley; por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 20. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará "Gobernador del Estado", el cual será electo por votación popular universal, libre, secreta, personal y directa de acuerdo con el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 20. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará "Gobernador del Estado", el cual será electo por votación popular universal, libre, secreta, personal y directa de acuerdo con el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 21. *Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados denominados "ayuntamientos", integrados en base a lo siguiente:*

I.-Por un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del Municipio y por el número de regidores en los siguientes términos: en el ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués habrá ocho de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y en los demás habrá seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente. (Reforma: 30/09/05 No.49)

II.-El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrá ser modificado a causa del incremento de la población, una vez publicados oficialmente los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; para lo cual, el Consejo General instruirá al Director General a que elabore un estudio técnico para determinar la integración de los ayuntamientos, siempre y cuando se cuente con al menos trece meses previos al inicio del proceso electoral ordinario para formular la iniciativa de Ley correspondiente. (Reforma: 30/09/05 No.49)

Elaborado el estudio técnico por el Director General del Instituto lo turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso, y una vez aprobado por conducto de su Presidente sea remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado. (Reforma: 30/09/05 No.49)

III.- Cada ayuntamiento elegirá de entre los regidores en funciones, según sus necesidades de uno a tres síndicos municipales, debiendo recaer en todos los casos, al menos un síndico al partido político que obtenga la primera minoría en la elección. Para efectos de lo anterior, el consejo electoral correspondiente emitirá constancia a la primera minoría de la elección de ayuntamiento, debiendo remitir copia de la misma al Ayuntamiento saliente y a la Legislatura del Estado para los efectos conducentes. (Reforma: 30/09/05 No.49)

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de elección de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los ayuntamientos para tales efectos.

Previo convenio en apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, suscrito entre el ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores en la aplicación de la norma electoral contenidos en el artículo 5 de esta Ley y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la Ley Electoral para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas. (Reforma: 30/09/05 No.49)

CAPITULO III Disposiciones Complementarias

ARTICULO 22. *Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral dentro de los primeros quince días del año de la elección ordinaria, publicándose en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en por lo menos dos periódicos de circulación estatal. (Reforma: 30/09/05 No.49)*

ARTICULO 23. Las elecciones extraordinarias, serán convocadas por la Legislatura del Estado, en los siguientes casos:

- I. En los supuestos previstos por los artículos 41 fracción trigésima, 54 fracciones primera y segunda y, 82 de la Constitución Política del Estado;
- II. Cuando se declare nula la elección ya sea de gobernador, de diputados o de ayuntamientos y;
- III. Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente.

ARTICULO 24. Cuando se celebre una elección extraordinaria en los casos previstos por la fracciones primera del artículo anterior, el término para expedir la convocatoria se sujetará a los términos previstos por la Constitución Política del Estado; en los demás casos, la convocatoria se expedirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto que de origen a la causa que lo motiva.

ARTICULO 25. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ajustará, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

ARTICULO 26. Las vacantes definitivas de diputaciones y de regidurías de representación proporcional por falta absoluta de propietario y suplente, serán cubiertas por aquéllos candidatos del mismo partido que sigan en la lista plurinominal registrada, después de la asignación efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o el Consejo Municipal correspondiente.

TITULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 27. Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

ARTICULO 28. La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos.

ARTICULO 29. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 30. Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

ARTICULO 31. Para efectos del artículo anterior, los partidos políticos nacionales deberán inscribir su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro durante el mes de noviembre del año anterior a la elección, presentando los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro firmada por su órgano de dirección estatal.
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- III. Copia certificada de su registro como partido político nacional.
- IV. Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el Estado.

Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro con posterioridad al tiempo señalado en el presente artículo, deberán registrarse ante el Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un término de sesenta días contados a partir del día siguiente en que obtengan su registro, debiendo cumplir los requisitos señalados.

El registro de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral de Querétaro, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 32. Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad, para lo cual contarán con programas de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

CAPITULO II De sus Derechos y Obligaciones

ARTICULO 33. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II.- Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;

III.- Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

IV.- Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia;

V.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI.- Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus Municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII.- Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y, mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por el artículo 211, en caso de coalición; y

VIII.- Los demás que le otorgue esta Ley.

ARTICULO 34. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditadas:

I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos, o sociales de carácter electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral de Querétaro o con un partido político;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, el cual no podrá exceder de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 40 de esta Ley. (Reforma 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 35. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.-Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IV.- Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y Municipios, requerido para su constitución y registro; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

V.-Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI.-Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las candidaturas para Diputados e integrantes de Ayuntamientos no podrán recaer más de 70% en personas de un mismo género, excepto tratándose de candidaturas derivadas de votación directa, de resolución recaída a los medios de impugnación o de sustituciones en los términos previstos en esta ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII.-Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VIII.-Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto Electoral de Querétaro el cambio del mismo, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IX.-Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto Electoral; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

X.- Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XI.-Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a diputados y regidores según el principio de representación proporcional; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XII.-Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XIII.-Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XIV.-Comunicar al Instituto Electoral de Querétaro cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XV.-Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XVI.-Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XVII.-Entregar al Instituto Electoral de Querétaro los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público en caso de la pérdida de su registro o el de su inscripción, en los términos que disponga esta Ley; (Adición: 30/09/05 No. 49)

XVIII.-Presentar ante el Consejo General dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior; y(Adición: 30/09/05 No. 49)

XIX.-Las demás que establezca esta Ley. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 36. Las asociaciones políticas están obligadas a:

- I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y registro;
- III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro los convenios señalados en la fracción II del artículo 34, para que puedan surtir sus efectos;
- IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en la fecha y términos que dicho dispositivo establece; y
- V. Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO III

De las Prerrogativas, Formas de Financiamiento y del Acceso a los Medios Masivos de Comunicación.

Sección Primera Generalidades:

ARTICULO 37. Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por esta Ley, y
- III. Las demás que les confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

IV. Gozar de la exención de los impuestos autorizados y derechos relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previos

requisitos legales y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 38. Los partidos políticos y las coaliciones tienen derecho a solicitar, por conducto de sus dirigencias, a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes muebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente: (Reforma: 30/09/05 No. 49)

I.- La utilización de los bienes inmuebles de uso común podrán ser utilizados para la libre manifestación de sus ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, gallardetes, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo lo previsto en los artículos 110 y 111 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificara personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IV.- Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario y ruta a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Sección Segunda Del Financiamiento

ARTICULO 39. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: (Reforma 27/09/02 No. 44)

I. El público; (Reforma 27/09/02 No. 44)

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y (Reforma 27/09/02 No. 44)

III. El autofinanciamiento.

Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización.
(Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 40. Los partidos políticos que participen en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones: (Reforma 27/09/02 No. 44)

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos se calculará anualmente durante el mes de enero, dentro del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, multiplicando el 20% del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal;

b) El monto de la operación anterior se distribuirá de la siguiente manera: 35% de manera igualitaria y el 65% restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto, el que se obtendrá de dividir la cantidad que resulte, entre la votación total efectiva. Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación válida que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputados de mayoría relativa.

c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

d) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a diputados o ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento, en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

e) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

II. Para actividades electorales y de campaña:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos: (Adición: 27/09/02 No. 44)

a) Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto total del financiamiento público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo; (Adición: 27/09/02 No. 44)

b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en los términos que señala el inciso a) de esta fracción. (Adición: 27/09/02 No. 44)

c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo. (Adición: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 41. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial; para tal efecto los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación. (Reforma 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 42. El financiamiento privado de los partidos comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro por ejercicio fiscal anual. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Cualquier donación o aportación que exceda de 250 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie, deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil para el Estado. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo al aportante que cumpla con los requisitos fiscales. El partido está obligado a conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir aportación alguna. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 43. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por si o por interpósita persona, provenientes de: (Reforma: 10/12/99 No. 50)

I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado; así como de los organismos de la administración pública descentralizada; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

II.- Personas físicas y morales extranjeras;

III.- Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

IV.- Personas morales con fines lucrativos;

V.- Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y

VI.- Fuentes no identificadas.

ARTICULO 44. *Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales como conferencias, eventos culturales, propaganda, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, así como venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 45. Los partidos políticos no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero, y
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Sección Tercera De la Contabilidad de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 46.- *Cada partido político, a través de su dirigencia estatal tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

I.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- Administrar su patrimonio; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley; (Reforma: 30/09/05 No. 49).

IV.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

V.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI.- Actuar como liquidador cuando se declare la pérdida del registro o de su inscripción. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 47. Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma. (Reforma 27/09/02 No. 44)

El Instituto Electoral de Querétaro proporcionará a los encargados de los registros contables de los partidos políticos, la orientación, asesoría y lineamientos con bases técnicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección. (Reforma 27/09/02 No. 44)

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen y la aplicación de los recursos que respalde los asientos contables a que se refiere el presente artículo. Deberán asimismo conservar por un período de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos políticos previstas en esta sección, se atenderá a lo siguiente: (Adición: 27/09/02 No. 44)

- a) En la primera semana del mes de enero, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permitan reflejar de manera suficiente y clara la situación financiera del partido político; (Adición: 27/09/02 No. 44)
- b) Otorgará orientación y asesoría preferentemente a los encargados de llevar los registros contables a través de los órganos competentes; y (Adición: 27/09/02 No. 44)
- c) **Derogado.** (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 48. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente.

ARTICULO 49. Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo al periodo de campaña realizado en el año de la elección; los informes serán detallados por candidato o fórmula de candidatos. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

La falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente.

Los estados financieros, una vez dictaminados y que presenten los partidos políticos ante el Instituto Electoral, tendrán el carácter de públicos. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 50. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

El partido político que pierda su registro, o la inscripción de su registro, no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En caso de incumplimiento, el partido político quedará impedido para participar en la próxima elección. (Adición: 27/09/02 No. 44)

De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato ó representante ante los órganos electorales, según el caso, al dirigente estatal, al o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido político o coalición que cometan la infracción y que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo del incumplimiento. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Lo anterior es aplicable con independencia de las sanciones que procedan contra el o los partidos políticos correspondientes. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 51. El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentar un informe de las mismas al propio Consejo General, dentro del término de noventa días de iniciadas éstas. El Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Siempre será procedente la auditoría cuando un partido político, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley o presente documentación o información falsa y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTÍCULO 51-BIS.- El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña. (Adición: 30/09/05 No. 49)

Sección Cuarta
Del Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva

ARTICULO 52. Los partidos, en condiciones de equidad, tienen derecho al acceso a los medios de comunicación masiva comercial, de cobertura en la Entidad, y de igualdad en los que son propiedad del Gobierno del Estado.

En ejercicio de esta prerrogativa, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTICULO 53. El Consejo General del Instituto, por conducto de la Comisión de Radio-Difusión, revisará los guiones técnicos para la producción de sus programas, los que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo.

El Director Ejecutivo de Organización Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 54. El Instituto Electoral, celebrará los convenios con los medios de comunicación del Gobierno del Estado, estableciéndose en los mismos las fechas, tiempos, espacios, canales y estaciones que les corresponda a cada partido.

ARTICULO 55. El Instituto Electoral en sesión que celebre durante la primer semana del mes de enero, aprobará el calendario para la asignación de fecha y hora de las transmisiones de los programas de los partidos políticos en los medios de comunicación a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 56. Tratándose de medios de comunicación masiva operados por particulares en la entidad, el Instituto Electoral estará facultado para celebrar con ellos, un convenio que deberá contener:

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales, e iguales para todos los partidos políticos.

II. La imposibilidad de obsequiar tiempos a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

ARTICULO 57. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley de la materia.

TITULO CUARTO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 58. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de

Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 59. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos de Querétaro;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Garantizar y difundir a los ciudadanos de Querétaro el ejercicio de los derechos políticos electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica y la capacitación electoral; y (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 60. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 61. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Dirección General;

III. Consejos distritales;

IV. Consejos municipales; y

V. Mesas directivas de casilla.

CAPITULO II De los Órganos de Dirección

ARTICULO 62. Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa.

ARTICULO 63. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad,

imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 64. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Siete consejeros electorales de entre los que será electo el Presidente del Consejo en votación secreta, la que se verificará en la sesión que celebre el Consejo General el treinta de septiembre de cada año. El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto hasta en dos períodos sucesivos;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será electo de entre los Consejeros Electorales, quien deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto hasta por dos períodos sucesivos. Para tal efecto el presidente del Consejo propondrá una terna. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voto, los demás integrantes sólo derecho a voz.

El Director General del Instituto, concurrirá a las sesiones del Consejo General, sólo con voz informativa.

ARTICULO 65. Para ser consejero electoral y desempeñar el cargo se deberán reunir los siguientes requisitos (Reforma: 30/09/05 No.49)

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con su credencial de elector;

III. No tener más de setenta años de edad ni menos de treinta al día de la designación;

IV. No ser militar en activo ni ministro de culto religioso alguno; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargos directivos en un partido político, a nivel municipal, estatal o nacional, o en alguna de sus organizaciones adherentes, por lo menos los cinco años anteriores a su designación, ni ser militante de partido político o asociación política alguna; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante los últimos cinco años anteriores al proceso electoral en empleo alguno de la Federación, Estado o Municipios, excepto los relacionados con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas y asistenciales. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VIII. No haber sido postulado a cargo alguno de elección popular ni haber sido representante de partido político ante los consejos electorales en los cinco años anteriores a la designación; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IX. Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional legalmente expedido con por lo menos tres años de antigüedad. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

X. No Haber sido condenado por delito culposo. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

XI. No ser militante de partido o asociación política alguna, por lo menos cinco años anteriores a su designación. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 66. Los consejeros electorales del Consejo General serán electos por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión respectiva y durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo más. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

El cargo de Consejero Electoral es irrenunciable y sólo podrán ser removidos por la Legislatura, de conformidad a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga. (Adición: 30/09/05 No. 49)

Los consejeros electorales se elegirán en el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos los consejeros anteriores, a través del siguiente procedimiento objetivo de selección: (Adición: 30/09/05 No. 49)

I.- La Legislatura del Estado expedirá una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general para que participe en la elección de consejeros electorales. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización no gubernamental. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del aspirante, el currículum vitae y la documentación legal que acredite que reúne los requisitos establecidos por la ley para ser consejero electoral. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- De las propuestas recibidas se seleccionará a los ciudadanos que cumplan plenamente los requisitos legales y se les someterá a una evaluación que comprenderá un examen en materia político-electoral y los demás criterios valorativos que determine la Legislatura en la convocatoria respectiva, pudiendo solicitar la asesoría técnica de las instituciones de educación relacionadas con la materia. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IV.- Con base en la evaluación practicada, los diputados que integran la Legislatura elegirán, de entre los que obtengan los mejores resultados, a siete consejeros electorales propietarios y siete suplentes, asegurándose que en la integración del Consejo titular se encuentren por lo menos dos licenciados en derecho. Los propietarios entrarán en funciones el 15 de diciembre del año que corresponda a su elección; los suplentes integrarán una lista en orden de prelación para ocupar la titularidad en el órgano electoral en caso de faltas o ausencias de los propietarios. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Cuando se trate de cubrir una o más ausencias definitivas, independientemente de las causas que le dieron origen, la Legislatura llamará al o los consejeros electorales suplentes, previa verificación de los requisitos previstos en el artículo 65 de esta Ley, para ocupar el cargo de conformidad con el orden de prelación previsto en la lista aprobada para tal efecto, quienes desempeñarán la función por el tiempo que reste del encargo. Las faltas o ausencias temporales serán cubiertas en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En caso de que alguno o algunos de los consejeros electorales suplentes se ubiquen en alguno de los impedimentos contemplados en esta Ley para ocupar el cargo, la Legislatura seleccionará a los ciudadanos necesarios para mantener completa la lista de suplentes de acuerdo con el procedimiento establecido en las fracciones I, II y III, observando los criterios de profesión. Los ciudadanos seleccionados se integrarán en el último lugar de su lista. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Los consejeros electorales suplentes, mientras dure su encargo, están impedidos para ocupar cargos públicos y de elección popular. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 67. Los consejeros electorales gozarán de los emolumentos que señale el presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, y desempeñarán su cargo con las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 68. El Consejo General tiene competencia para:

I. Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

II. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

III. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

IV. Designar al Director General del Instituto y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, de la terna propuesta por el presidente del consejo;

V. Designar a propuesta del director general y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales;

VI. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente;

VII. Acordar sobre los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley.

X. Integrar el padrón electoral del Estado;

XI. Autorizar la celebración de los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia del Registro Federal de Electores y vigilar su eficaz cumplimiento;

XII. Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado;

XIII. Aprobar el modelo de acta de la jornada electoral y la documentación electoral;

XIV Registrar la plataforma electoral mínima que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones, debiendo remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los consejos distritales y municipales, para efecto del registro de candidatos, copia certificada de la constancia respectiva;

XV. Fijar el costo máximo de la campaña electoral para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de esta Ley. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XVI. Registrar las candidaturas a gobernador del estado;

XVII. Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 229 de esta Ley; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XIX. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

XX. Realizar la declaratoria de validez de la elección de gobernador y otorgar la constancia de mayoría al ciudadano que resultare electo;

XXI. Efectuar la asignación de diputados según el principio de representación proporcional en los términos de esta Ley;

XXII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la constancia de mayoría, la documentación correspondiente a la calificación de la elección de gobernador, a efecto de que expida el decreto para su publicación mediante el cual se declare gobernador electo;

XXIII. Remitir a la Legislatura del Estado, dentro de los tres días siguientes a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, copias de las constancias de asignación respectivas;

XXIV. Rendir por conducto de su Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XXV. Conocer y aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto;

XXVI. Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley:

XXVII. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, en los términos de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley;

XXVIII. Resolver los recursos que le competan en los términos de esta Ley;

XXIX. Imponer sanciones en los términos de esta Ley;

XXX. Remitir por conducto de su presidente al Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, el Proyecto de Presupuesto anual del Instituto que comprenderá el financiamiento previsto en el artículo 40 de esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XXXI. Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias;

XXXII. Para los efectos de la fracción anterior, podrá promover y organizar la consulta popular;

XXXIII. Dictar los acuerdos y autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia,

XXXIV. Intervenir en la organización del referéndum, o cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia, previo convenio con la Legislatura del Estado y los municipios en su caso; (Reforma: 10/12/99 No.50)

XXXV. Remover al Director General por violaciones a la Ley Electoral o por incumplimiento de los acuerdos del Consejo General, por el voto mayoritario de sus miembros; y (Reforma: 10/12/99 No. 50)

XXXVI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva esta competencia. Para estos efectos, celebrará convenios con los cuerpos de seguridad pública y policiales del Estado y los Municipios donde se establecerán los mecanismos apropiados. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XXXVII. Las demás señaladas en esta Ley. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 69. El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;

II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le de cuenta el Secretario Ejecutivo del Consejo;

VII. Proponer al Consejo General la terna correspondiente, para el nombramiento del Director General del Instituto y Secretario Ejecutivo del propio Consejo;

VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo General determine; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IX. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 70. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

I. Auxiliar al propio consejo y a su presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV. Dar cuenta al consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;

V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos y preparar el proyecto correspondiente;

VII. Informar al consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Llevar el archivo del Consejo;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

X. Firmar junto con el presidente del consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita;

XI. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones, y

XII.- Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

XIII.- Sustanciar los demás procedimientos electorales que la Ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente; (Adición: 30/09/05 No. 49)

XIV.- Los demás que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su presidente. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 71. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las

extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Las faltas temporales de los consejeros electorales serán cubiertas por el consejero electoral suplente, de conformidad con el orden que ocupen en la lista que para tal efecto apruebe y envíe la Legislatura del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. La presente disposición también será aplicable en los casos de excusa o inhibitoria de los consejeros electorales. Una vez que desaparezca la causa que dio origen a la ausencia o falta, el consejero electoral se incorporará a sus funciones. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Se entenderá por falta temporal, la ausencia por más de treinta días consecutivos, salvo los casos en que la ley prevea otra disposición expresa. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

La convocatoria deberá ser expedida, cuando menos, con setenta y dos horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, para el caso de las sesiones extraordinarias será de, cuando menos, cuarenta y ocho horas. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 72. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros que asistan. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros presentes procederán a nombrar de entre ellos al Presidente en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo prevista en los artículos 152 y 154 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada; en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente.

ARTICULO 73. El Consejo General ordenará la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

ARTICULO 74. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En todo caso, contará con una comisión de control interno encargada de supervisar el ejercicio presupuestal de los órganos electorales que ejecutan el gasto público y el avance

de los programas de actividades de los órganos operativos y técnicos del Instituto, de velar por el acceso de los particulares a la información pública institucional y de fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Instituto derivada de su incumplimiento, en los términos que previenen las leyes de la materia, el Reglamento Interior del Instituto y el Reglamento de la propia comisión. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 75.- *El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización la cuenta pública en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro para su revisión y fiscalización. (Reforma: 17/11/06 No.77).*

CAPITULO III De los Órganos Operativos

ARTICULO 76. El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas; la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como tres coordinaciones regionales en el territorio del Estado. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos Consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del Presidente del Consejo. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 77. Para ser Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación con una antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado el máximo cargo directivo estatal de un partido político, ni ser militante de algún partido, y

V.- No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante los tres años anteriores a su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 78. El Director General del Instituto coordinará y supervisará el desarrollo de las actividades de los órganos operativos del mismo.

ARTICULO 79. Son facultades del Director General:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

III. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

IV. Proponer al Consejo General del Instituto, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

V. Proponer al Consejo General, por conducto de su presidente, a las personas que habrán de ocupar los cargos de directores ejecutivos del Instituto; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

VI. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII. Establecer mecanismos de difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados, y ayuntamientos;

VIII. Ordenar, cuando lo estime conveniente, previa autorización del Consejo General del Instituto, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos previo acuerdo del Consejo General;

IX. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, Municipio, distrito y, en general, de todo el Estado, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del proceso electoral y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

X. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XI. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XII. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, al anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Presidente del Consejo General del Instituto; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

XIII. Ejercer las partidas presupuestales que al efecto le asigne la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos e informar trimestralmente al Consejo General de su ejercicio; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XIV. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del consejo, para actos de dominio, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

XV. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XVI. Suscribir previo acuerdo del Consejo General, los convenios necesarios con el Instituto Federal Electoral en materia de interés común para facilitar y simplificar las funciones electorales; y

XVII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y su presidente.

ARTICULO 80. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos de Querétaro en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener como mínimo veintiocho años de edad al momento de su designación;

III.- Tener título profesional, preferentemente, de Licenciado en Derecho, legalmente expedido con cinco años de antigüedad con excepción del Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral, que deberá tener título profesional legalmente expedido; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

IV.- Tener experiencia en asuntos electorales;

V.- No haber desempeñado cargos directivos de los partidos políticos durante los tres años anteriores a la designación, y

VI.- No ocupar ni haber ocupado empleo, cargo o comisión durante los tres años anteriores a su designación, en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 81. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tienen las siguientes competencias: (Reforma: 10/12/99 No. 50)

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme con esta Ley y someterlos a la consideración del director general para su aprobación por el Consejo General;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en esta Ley;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

VI. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;

VII. Derogada (30/09/05 No.49)

VIII. Derogada (27/09/02 No. 44)

IX. Derogada (30/09/05 No.49)

X. Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter las propuestas de dictamen correspondientes a la comisión que al efecto designe el Consejo; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XI. Organizar los libros de registro de partidos políticos estatales;

- XII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos;
- XIII. Organizar los libros necesarios para la inscripción de los convenios de fusiones y coaliciones de los partidos políticos;
- XIV. Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- XV. Practicar a los partidos políticos las auditorías ordenadas por el Consejo General, en los términos previstos por el artículo 51 de esta Ley;
- XVI. Realizar las actividades necesarias, para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de esta Ley;
- XVII. Acordar con el director general los asuntos de su competencia; y
- XVIII. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el director general.

ARTICULO 82. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

- I. Elaborar y proponer al director general los programas de educación cívico-electoral que deban ejecutar los consejos distritales y municipales;
- II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla; a estos últimos se capacitarán hasta en dos ocasiones; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- III. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los consejeros electorales;
- IV. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los funcionarios electorales en activo y a disposición del Instituto;
- V. Implementar y llevar a cabo los programas relativos al servicio profesional electoral, en los términos que marque el estatuto correspondiente;
- VI. Organizar campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral;
- VII. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación y capacitación electoral;
- VIII. Derogada (27/09/02 No. 44)
- IX. Acordar con el director general los asuntos de su competencia; y
- X. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende el director general.

CAPITULO IV

De los Consejos Distritales y Municipales Electorales

ARTICULO 83. Los Consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

ARTICULO 84. En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral de acuerdo a lo siguiente:

En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios. (Adición: 27/09/02 No. 44)

Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General. (Adición: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 85. Los Consejos Electorales se integrarán con:

I.- Cinco consejeros propietarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de octubre del año anterior al de la elección. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

De entre los consejeros propietarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II. Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos señalados por esta ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los Secretarios técnicos dependerán operativamente de la Dirección General y, en su caso, de los directores ejecutivos. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

El Instituto Electoral de Querétaro, dispondrá de una lista de por lo menos seis secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En éste caso el Director General comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados por la Dirección General a tareas propias del proceso electoral. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los secretarios técnicos podrán ser destituidos por el Director General, si estos incurren en alguna violación o incumplimiento de la Ley Electoral del Estado, de sus reglamentos, de los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la Dirección General. El Director General deberá informar y justificar al Consejo General, de cualquier destitución. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales, podrán acreditar a sus representantes una vez que hayan obtenido del Consejo General del Instituto, la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de esta ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos. Los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro queda condicionado al registro definitivo de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga o pierda el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes. (Reforma 27/09/02 No. 44)

Los Consejos Distritales y Municipales concluirán sus funciones al término del proceso de su competencia conforme al artículo 99 de esta Ley. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 86. Es competencia de los Consejos Distritales Electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y resolver sobre las mismas. Así mismo recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera y, resolver sobre las mismas;

IV. Seleccionar a los capacitadores-asistentes electorales, en los términos del artículo 92 bis de esta Ley; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

V. Participar en la integración de las Mesas Directivas de casilla conforme al artículo 95; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VI. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;

VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputados y gobernador;

VIII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;

IX. Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

X. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los Consejos Distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos de lo previsto en el artículo 84 de esta ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XI. Remitir a la Legislatura copias de las constancias de asignación de diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa; y

XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

ARTICULO 87. Es competencia de los Consejos Municipales Electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos y resolver sobre las mismas;

IV. Seleccionar a los capacitados-asistentes electorales, en los términos del artículo 92 bis de esta Ley; y participar en la integración de las mesas directivas de casilla conforme al artículo 95; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

V. Entregar a las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, ayuntamientos y de gobernador;

VI. Recabar la documentación relativa a la votación de ayuntamientos;

VII. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VIII. Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitir al Ayuntamiento que corresponda dentro de los tres días siguientes de efectuada ésta, copia de las mismas;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda, para efectos del cómputo distrital correspondiente;

X. Realizar el cómputo parcial de la elección de gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

XI. Remitir al Instituto Electoral de Querétaro la documentación que se les requiera; y

XII. Las demás que les atribuya esta Ley y las que emita el Consejo General.

ARTICULO 88. Los Consejeros que integren los Consejos Distritales y Municipales, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 65 de esta Ley con excepción de la escolaridad, que podrá ser dispensada por el Consejo General. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 89. Los Presidentes de los Consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

III. Someter al Consejo respectivo las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de ayuntamiento, según el caso;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y

V.- Las demás que esta Ley les encomiende, el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipal respectivos.

ARTICULO 90. Para ser Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I. Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos queretanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener como mínimo veintidós años de edad al momento de su designación; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

III. Ser pasante o contar con título de licenciado en derecho;

IV. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Dirección General; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

V. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político durante los seis años anteriores a la elección. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VI. No ocupar ni haber ocupado cargo directivo o comisión o haber laborado dentro de los tres años anteriores al inicio del proceso electoral en la administración pública federal, estatal o municipal, excepto los relativos a funciones electorales, educativas y asistenciales. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 91. Corresponde a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;

V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Llevar el archivo del Consejo;

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;

IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda, y su Presidente.

ARTICULO 92. Las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar de entre ellos al Presidente en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Se exceptúan de lo anterior las sesiones de cómputo previstas en el artículo 147 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás

miembros del consejo, sólo derecho a voz. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 92 BIS.- Los capacitadores-asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I. Para ser capacitador-asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- d) No ser ministro de culto religioso alguno; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- e) No militar en ningún partido político, organización, agrupación, ni asociación política; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- h) No haber sido condenado por delito doloso; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;

II. El Instituto Electoral de Querétaro expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía queretana cuya difusión se realizará con los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

III. Los Consejos Distritales y Municipales recibirán a través del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las propuestas y documentación de los ciudadanos que la hubieran atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de capacitadores-asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, el Secretario Técnico elaborará una lista en que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IV. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán de manera extraordinaria, durante la última semana del mes de febrero del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de capacitador-asistente electoral. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

V. Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual contará con el aval de las Comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI. Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán a más tardar el 14 de marzo del año de la elección para aprobar la designación de los capacitadores-asistentes electorales, sin menoscabo de deshogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los capacitadores-asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VII. Los Consejos Distritales y Municipales aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos legales y habiendo presentado el examen no hubiesen sido contratados, para ocupar las vacantes de capacitadores-asistentes electorales que se generen. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VIII. Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales, utilizarán las proporciones de un parámetro máximo de un capacitador-asistente electoral por cada diez casillas urbanas y un capacitador-asistente electoral por cada cinco casillas rurales. Para tal efecto se atenderá el estudio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas a instalar. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IX. Cuando varios distritos uninominales estén contenidos en un solo municipio, el consejo municipal correspondiente designará a los asistentes electorales; y cuando varios municipios estén contenidos en un solo distrito uninominal, el consejo distrital correspondiente designará a los asistentes electorales. (Adición: 10/12/99 No. 50)

CAPITULO V De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 93. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

En cada sección se instalarán las mesas directivas de casilla necesarias que apruebe el Consejo General del Instituto a propuesta de los consejos distritales, y en su caso de los consejos municipales, o bien en los términos que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral.

Para efectos de la ubicación de casillas se atenderá únicamente a lo siguiente: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II.- Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal rebasa los setecientos cincuenta electores a que hace mención el párrafo anterior, se instalarán el número de casillas que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección entre setecientos cincuenta, estas casillas se colocarán en forma contigua de manera que no se interfiera la actividad de unas con otras, y se dividirá la lista nominal de Electores en orden alfabético de manera proporcional; (Reforma: 27/0902 No. 44)

III.- Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en un mismo sitio, se instalarán casillas extraordinarias en los lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; (Reforma: 27/0902 No. 44)

IV.- Los lugares en donde se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del voto;
- c) No ser casas habitadas por dirigentes de algún partido político o coalición, ni candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser templos de culto religioso;
- e) No ser locales o establecimientos de partidos políticos o coaliciones; y
- f) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para efectos de la ubicación de casillas, se preferirán los inmuebles que ocupen las instituciones educativas. (Reforma: 27/0902 No. 44)

ARTICULO 94. Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla requieren: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I.- Ser ciudadanos residentes en la sección respectiva; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II.- Contar con credencial para votar; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

III.- Estar en uso de sus derechos políticos; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IV.- Saber leer y escribir; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

V.- No tener más de 60 años al día de la elección; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VI.- No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VII. No ser servidor público de confianza titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; Director, Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda en la estructura del Poder Legislativo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal en la estructura de los Municipios; Consejero Electoral, Director General ni cualquier otro cargo, empleo o comisión en el Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos o de información Gubernamental; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación, así como sus Delegados, Administradores y

Directores en la Entidad, quedan comprendidos en la presente fracción; así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VIII.- No ser Notario Público o Corredor Público, y (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IX.- Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

X. No ser ministro de culto o representante legal de alguna asociación religiosa; (Adición: 30/09/05 No. 49)

Las personas designadas como funcionarios electorales de las Mesas Directivas de Casilla, deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 95. Las mesas directivas de casilla se integran con:

I.- Un presidente; (Reforma: 27/0902 No. 44)

II.- Un secretario; (Reforma: 27/0902 No. 44)

III.- Dos escrutadores; y (Reforma: 27/0902 No. 44)

IV.- Tres suplentes generales (Reforma: 27/0902 No. 44)

El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de casilla será:

- a) En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que junto con el que le sigue, serán la base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) Con base en el resultado de dicho sorteo, a más tardar el 15 de marzo, el Consejo General insaculará de la lista nominal de electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del año de la elección, el 10% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- c) A los ciudadanos que resulten insaculados, se les convocará a una capacitación, la cual se impartirá a más tardar el 30 de abril; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- d) Los Consejos Distritales y Municipales llevarán a cabo una evaluación objetiva, con base en los datos que proporcionen los ciudadanos durante la capacitación, para identificar a aquellos que resulten aptos de acuerdo a esta ley para integrar las Mesas Directivas de Casilla; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- e) El Consejo General, a más tardar el 30 de abril, sorteará las 29 letras del abecedario para seleccionar una, a partir de la cual se elegirá a los funcionarios de casilla; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

- f) **De acuerdo al resultado obtenido en el sorteo referido en el inciso anterior, los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de su competencia, elaborarán un listado con los nombres de los ciudadanos que hayan recibido el curso de capacitación correspondiente y que no tengan ningún impedimento para ser considerados funcionarios de casilla;** (Reforma: 30/09/05 No. 49)
- g) **A más tardar el 6 de mayo, los Consejos Distritales y Municipales, en el ámbito de su competencia, y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, cuidando de atender, para la designación de la función a desempeñar, el nivel de escolaridad y su idoneidad.** (Reforma: 30/09/05 No. 49)
- h) Los Consejos Distritales y Municipales notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- i) La sustitución de aquellos ciudadanos que habiendo sido designados funcionarios de casilla, por causas supervenientes no acepten el nombramiento correspondiente, se estará al procedimiento que en su caso apruebe el Consejo General. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla con los funcionarios propietarios y suplentes, será por insaculación y, en su caso, conforme lo que establezca el convenio que para tal efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con el Instituto Federal Electoral.

El Consejo Distrital Electoral que corresponda, notificará por escrito al ciudadano que haya resultado designado funcionario de mesa directiva de casilla, sobre la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de remitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo. (Adición: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 96. Es competencia de las mesas directivas de casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Formular y firmar el acta de la jornada electoral;
- V. Integrar los paquetes electorales y hacerlos llegar al consejo distrital o municipal correspondiente, y
- VI. Los demás que le confiera esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto.

ARTICULO 97. Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I.- Del Presidente:

- a) Vigilar el cumplimiento de esta ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- b) Recibir de los consejos distritales y municipales electorales, según la elección de que se trate, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c) Identificar a los electores que se presenten a votar por medio de la credencial de elector;
- d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que esta Ley determina expresamente;
- e) Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;
- f) Mantener el orden dentro de la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública; (Adición: 10/12/99 No. 50)
- g) Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al consejo distrital o municipal, en su caso, el cual resolverá lo conducente; restablecido el orden, se reanudará la votación;
- h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- i) Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones relativas.

En el caso de los incisos f) y g) de esta fracción, el secretario lo comunicará de inmediato al consejo distrital o municipal electoral que corresponda y lo asentará en el apartado correspondiente del acta.

II.- Del secretario:

- a) Levantar el acta de la jornada electoral que ordena esta Ley así como distribuirla en los términos de la misma;
- b) **Tomar nota de los incidentes ocurridos durante la votación, asentándolos en la hoja correspondiente;** (Reforma: 30/09/05 No. 49)
- c) Cotejar los folios y contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;
- d) Auxiliar al presidente en sus funciones; y
- e) Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

III.- Son funciones de los escrutadores:

- a) Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en la urna única corresponde al número de electores anotados en las listas, para cada una de las elecciones;
- b) Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato y fórmulas;
- c) ***Auxiliar al resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla para el mejor desarrollo de la votación; y(Reforma: 30/09/05 No. 49)***
- d) ***Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas. (Adición: 30/09/05 No. 49)***

TITULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 98. El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos encaminados a elegir a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 99. El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos, o en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 100. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparatoria de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. La posterior a la elección;

ARTICULO 101. El Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración en el que se establezca la factibilidad del uso de la información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones estatales.

ARTICULO 102. La exhibición y entrega de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a los órganos electorales y a partidos políticos y coaliciones, será realizada por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 103. Las impugnaciones que los partidos políticos realicen sobre los materiales electorales a que se refiere el artículo anterior, se realizarán ante el órgano electoral que los haya autorizado, en los términos que prevenga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, sin perjuicio que ante comisión de delitos se interponga denuncia ante las autoridades competentes. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

CAPITULO II

De la Etapa Preparatoria de la Elección

ARTICULO 104. *La etapa preparatoria de la elección inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

La etapa preparatoria de la elección comprende:

I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- El registro de convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos políticos;

III.- La presentación y entrega para su registro de la plataforma electoral;

IV.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas plurinominales así como la sustitución y cancelación, en su caso;

V. La integración y funcionamiento de los órganos electoral; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI.- La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VII.- La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en los términos de esta Ley y la del material necesario para el funcionamiento de las casillas;

IX.- Derogada (Reforma: 10/12/99 No. 50)

X.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y

XI.- Los demás actos que señale esta Ley.

ARTICULO 105. *En la sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determinará la periodicidad de las sesiones ordinarias durante el proceso electoral, debiendo: (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

I. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley; y (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como el número de regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que haya decretado la Legislatura.

ARTICULO 106. Los partidos políticos, antes del registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral que sostendrán durante campaña, sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro correspondiente, siendo éste, requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 106-Bis.- *Las precampañas son el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo en un proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de seleccionar a los ciudadanos que postularán para contender por los cargos de elección popular. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

Son actos de precampaña cualquier actividad que tenga el propósito de difundir y promover la imagen y programas del aspirante a candidato, dirigidos a los simpatizantes, militantes u otras figuras reconocidas en los estatutos del partido político por el que, en su caso, será postulado. En todos los actos y actividades deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Los actos de precampaña podrán efectuarse a partir del 1 de octubre del año previo a la elección constitucional y hasta el 31 de marzo del año de la elección, previa autorización que los partidos políticos otorguen a los aspirantes a candidatos. Los partidos políticos informarán al Consejo General a más tardar 5 días posteriores al registro de aspirantes a candidatos para la contienda del proceso respectivo. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro vigilará: (Reforma: 30/09/05 No. 49)

- a) Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los Partidos Políticos a más tardar el 15 de abril del año de la elección. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*
- b) Los gastos de precampaña no podrán exceder por cada aspirante a candidato del 10% del tope autorizado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior para la elección respectiva. El Instituto Electoral de Querétaro, implementará un mecanismo de verificación de gastos de precampaña a efecto de vigilar que no se rebasen los topes establecidos. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

ARTICULO 107. Las campañas políticas podrán iniciarlas los candidatos una vez obtenido su registro.

I. Derogada. (Reforma: 27/0902 No. 44)

II. Derogada. (Reforma: 27/0902 No. 44)

ARTICULO 108. Por campaña electoral se entiende, los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto.

Son actos de campaña, aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de obtener el voto.

En todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales para ayuntamientos, deberá procurar hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Queda prohibido a candidatos y dirigentes de partidos políticos, por sí o por interpósita persona, participar en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, queda prohibido que las autoridades federales, estatales y municipales, así como cualquier servidor público, difunda u ordene difundir campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales y en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. En caso de incumplimiento, el consejo General ordenará a la autoridad respectiva la cancelación inmediata de dicha publicidad. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Las personas que desacaten las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetas a las penas aplicables a quienes incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado, según el caso. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 109. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: (Reforma: 27/0902 No. 44)

I.- Gastos de propaganda:

Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, perifoneo contratado a terceros, eventos políticos realizados en lugares arrendados, artículos promocionales y otros análogos; (Reforma: 27/0902 No. 44)

II.- Gastos operativos de campaña:

Los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares; (Reforma: 27/0902 No. 44)

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; (Reforma: 27/0902 No. 44)

Los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. (Reforma: 27/0902 No. 44)

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones. (Reforma: 27/0902 No. 44)

El Consejo General en la determinación de los topes de gastos de campaña aplicará las siguientes reglas: (Reforma: 27/0902 No. 44)

Para la elección de diputados y ayuntamientos se tomarán los criterios de población, extensión territorial, densidad de población y salario mínimo vigente. A cada uno de estos criterios se le asignará un valor de acuerdo a los siguientes rangos: (Reforma: 27/0902 No. 44)

Población	Valor
No. De Habitantes	
Hasta 134,409	1.80
Desde 134,410 hasta 261,154	1.60
Desde 261,155 hasta 387,899	1.40
Desde 387,900 hasta 514,644	1.20
Desde 514,645 en adelante	1.00

Extensión Territorial km2.	Valor
Desde 235.30 hasta 459.12	1.80
Desde 459.13 hasta 682.95	1.60
Desde 682.96 hasta 906.78	1.40
Desde 906.79 hasta 1,130.61	1.20
Desde 1,130.62 hasta 1,354.40	1.00

Densidad de Población	Valor
Habitantes por Km2.	
Hasta 195	1.80
Desde 196 hasta 374	1.60
Desde 375 hasta 553	1.40
Desde 554 hasta 732	1.20
Desde 733 en adelante	1.00

Al salario mínimo vigente en el Estado se le asigna el valor de 1. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Para los efectos de la aplicación de la presente fórmula, se entenderá por: VC = Valor Común; CP = Criterio de Población; CET = Criterio de Extensión Territorial; CDP = Criterio de Densidad Poblacional; CSM = Criterio de Salarios Mínimos; LN = Lista Nominal; VR = Valor Resultante; y VRT = Valor Resultante Total. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Los datos necesarios para el efecto de los gastos de campaña serán los que arrojen las fuentes oficiales al 31 de enero del año de la elección. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Una vez obtenidos los valores de cada rango, se suman todos los valores de cada uno de los criterios y se dividen entre el número total de criterios, lo cual nos resulta el Valor Común. (Reforma: 27/0902 No. 44)

$$\frac{VC = CP + CET + CDP + CSM}{4}$$

Para los Distritos de Querétaro y San Juan del Río se asignará el Valor Común de los municipios mencionados, y para los distritos que contengan más de un municipio se sumaran sus Valores Comunes y se dividirá entre los Valores Comunes sumados. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Obtenido el Valor Común se multiplicará por la Lista Nominal del Distrito o Municipio del cual nos deriva el Valor Resultante municipal o distrital. Se suman todos los Valores Resultantes para obtener un Valor Resultante Total. (Reforma: 27/0902 No. 44)

$$VR = LN \times VC$$
$$VRT = VR1 + VR2 + VR3 + VR4 + \dots + VRN$$

Del Valor Resultante distrital o municipal en su caso, se multiplica por el 100% y se divide entre el Valor Resultante Total para determinar el porcentaje de cada uno de ellos. (Reforma: 27/0902 No. 44)

El financiamiento total es el resultado de la suma del financiamiento público, privado y autofinanciamiento. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Para obtener el financiamiento total para los Distritos y Municipios, el financiamiento total se divide en 33 elecciones, correspondientes a las de ayuntamientos y diputados, el cociente obtenido se multiplicara por 18 para el caso de los ayuntamientos y por 15 para el caso de los diputados. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Para obtener los topes de gastos de campaña por municipio o distrito, se multiplica el porcentaje obtenido en el paso anterior por el financiamiento total. (Reforma: 27/0902 No. 44)

El tope de gastos de campaña para gobernador será el resultado de la suma de los topes de campaña para los distritos. (Reforma: 27/0902 No. 44)

Con el objeto de verificar que los gastos de campaña se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los mecanismos que considere necesarios a fin de darles seguimiento continuo a los mismos, con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación. (Reforma: 27/0902 No. 44)

ARTICULO 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.-Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.-Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano vigente en el Estado; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo del Director General con las autoridades correspondientes; dichos consejos

electorales distribuirán los lugares de uso común conforme a las bases que para tal efecto emita la dirección general; (Reforma: 27/0902 No. 44)

IV.- Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V.- Podrá adherirse o pintarse en los elementos del equipamiento urbano que se determinen en los convenios que al efecto celebre el Instituto Electoral de Querétaro con las autoridades competentes. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI.- No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público; excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 38 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII.- En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. (Reforma: 27/0902 No. 44)

VIII.- Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

IX.- Los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar sesenta días después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General a más tardar el 10 de septiembre del año de la elección. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, resarciendo el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 111. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio a través del Consejo General, quién procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

ARTICULO 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o

cualesquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las personas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado, según el caso. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 112 BIS.- Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el período comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: (Reforma: 27/0902 No. 44)

I.- La persona física o moral u organización que solicite u ordene la publicación, deberá entregar previamente copia del estudio completo, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión; si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, en este caso quedará obligado a dar a conocer la metodología empleada y el grado de confiabilidad. (Adición: 10/12/99 No. 50)

II. ***Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quienes lo hicieren quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en el tipo penal previsto en el Código Penal del Estado. (Reforma: 30/09/05 No. 49)***

III.- Las personas físicas o morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones en el Estado de Querétaro, adoptarán los criterios generales de carácter científico y observarán las disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General. (Adición: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 113. *En caso de que exista propaganda electoral en el local de la casilla o en el exterior del mismo, el presidente de la mesa directiva de casilla ordenará su retiro; en caso de que esto no sea posible, se procederá a la instalación en los términos previstos por el artículo 126 de esta Ley. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

ARTICULO 114. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Asimismo, podrá convocar a los partidos políticos y sus candidatos en el Estado, a un debate público, debiendo auxiliar en su organización y difusión el propio instituto; las reglas para el debate, el moderador y demás cuestiones al respecto, se definirán en la propia convocatoria. (Adición: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 115. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme con el modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

I.- Distrito o Municipio y fecha de la elección; (Reforma: 27/0902 No. 44)

II.- Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;

III.- Cargo para el que se postule a los candidatos;

IV.- Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro, o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría; (Reforma: 27/0902 No. 44)

V.- En el caso de la elección de gobernador, un solo espacio para cada candidato; (Reforma: 27/0902 No. 44)

VI.- En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; (Reforma: 27/0902 No. 44)

VII.- En el caso de la elección de los Ayuntamientos un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional; (Reforma: 27/0902 No. 44)

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

IX.- En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos; (Reforma: 27/0902 No. 44)

X.- Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y (Reforma: 27/0902 No. 44)

XI.- Las boletas electorales contendrán cuando menos cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas; (Adición: 27/0902 No. 44)

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral ordinario. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 116. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuvieren legalmente registrados. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 117. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I.- El personal autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada presidente y secretario técnico de los respectivos consejos distritales y municipales;

II.- El secretario técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección, y que se encuentren presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida, y

IV.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. El Secretario Técnico registrará los actos de esta distribución. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTÍCULO 118. Los consejos distritales ó municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

I.- Lista nominal de electores de la casilla y el listado adicional en su caso; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal correspondiente a la casilla, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los partidos y/o coaliciones acreditados en los términos de esta ley ejerzan su sufragio. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- La relación de los representantes de los partidos acreditados ante la mesa directiva;

IV.- Una urna para cada elección con los colores que las distingan. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

V.- Liquido indeleble; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VI.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 119. *Las urnas en que los electores depositen las boletas deben contener elementos transparentes que permitan observar su contenido, y serán elaboradas de un material plegable o armable y resistente. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

ARTICULO 120. Los partidos políticos o coaliciones, en los términos del artículo 242 de esta Ley, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, pudiendo los partidos políticos, nombrar sólo propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

ARTICULO 121. Los representantes generales de los partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados y solo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.

ARTICULO 122. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

I.- Estar presente en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta su clausura; y entre el inicio de la jornada electoral y la correspondiente instalación, estar presente conjuntamente con la mesa directiva, en la revisión de la documentación y material electoral. En ningún caso se interrumpirá la instalación; (Reforma: 10/12/99 No. 50)

II.- Recibir copia del acta de la jornada electoral;

III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV.- Acompañar al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla en la entrega de la documentación electoral;

V.- Ejercer su derecho de voto en la que estén acreditados, anotándose el nombre completo y la clave de la credencial en la lista adicional de electores, y

VI.- Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VII.- Los demás que establezca esta Ley. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, nunca ambos representantes. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

CAPITULO III De la Jornada Electoral

ARTICULO 123. La etapa de la jornada electoral comprende todos los actos de los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, desde la instalación de las casillas hasta la entrega de los paquetes al órgano electoral que corresponda. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTÍCULO 123-Bis.- El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 124. El día señalado para las elecciones, a partir de las 8:00 horas, los funcionarios presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y que se encuentren

presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- El de instalación;

II.- El de cierre de votación, y

III.- El de clausura de casilla (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas. Los funcionarios deberán permanecer en la casilla hasta que concluya su responsabilidad. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En caso de que alguno de los funcionarios abandone o se retire definitivamente de la casilla antes de concluir sus responsabilidades, se anotará el incidente en la hoja respectiva, sin que dicha circunstancia afecte la validez de los actos realizados o de la votación recibida por parte de la mesa directiva de casilla. Tratándose del presidente o del secretario de la mesa directiva de casilla, el resto de los integrantes de común acuerdo designarán de entre ellos al que lo suplirá en sus funciones. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 125. De no instalarse la casilla a las 08:15 horas, conforme al primer párrafo del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera: (Reforma: 30/09/05 No. 49)

- I. Si no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes en forma indistinta, para cuyo efecto serán citados a la instalación; (Reforma: 30/09/05 No. 49)**
- II. Si no está integrada la mesa directiva de casilla conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla, designando dentro de los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes; (Reforma: 30/09/05 No. 49)**
- III. En ausencia del presidente y de su suplente, la casilla deberá instalarse por un funcionario o capacitador asistente electoral del Consejo distrital o municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios correspondientes, y (Reforma: 30/09/05 No. 49)**
- IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá; (Reforma: 30/09/05 No. 49)**
 - a) La presencia de un juez de la localidad o notario público quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos o coaliciones sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; (Adición: 27/09/02 No. 44)

- b) Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tuviera fe pública, podrá intervenir el del lugar mas próximo, y
- c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo se hará constar en el apartado de instalación del acta.

ARTICULO 126. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:(Reforma: 27/09/02)

I.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se puede obtener el acceso para realizar la instalación, y

II.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el libre acceso de los electores, o bien no ofrezca condiciones que garanticen la integridad física de los funcionarios electorales o de los votantes. En este caso los funcionarios y representantes tomarán la determinación de común acuerdo; el nuevo sitio en que se ubique la casilla deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTICULO 127. Instalada la casilla conforme a las disposiciones anteriores, se llenará el apartado del acta, relativo a la instalación y se procederá a recibir la votación.

En el apartado correspondiente a la instalación se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas fueron armadas y colocadas adecuadamente; (Reforma: 30/09/05 No. 49)**
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- f) La causa por la que, en su caso, se cambió de ubicación la casilla;

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial de elector.

Solo se permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos que estén en la lista nominal y presenten su credencial de elector, salvo los casos previstos por la Ley.

El presidente de la casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el apartado correspondiente del acta con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 128. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Si el elector es invidente o mayor de setenta años o se encuentra impedido físicamente para sufragar o no saber leer y escribir, podrá auxiliarse de otra persona; y a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en las urnas correspondientes; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)

III.- El secretario de la casilla marcará la lista nominal de electores con la palabra "votó".

ARTICULO 129. Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial. (Reforma: 27/09/02)

ARTICULO 130. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme con las disposiciones siguientes:

I. Solo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y, el número de electores que puedan ser atendidos a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II.- No se admitirán en la casilla:

- a) A quienes (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) A quienes acudan en estado de ebriedad o manifiesten una conducta violenta o agresiva; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- c) A quienes hagan propaganda política, y
- d) A quienes de cualquier forma pretendan influir en los votantes.
- e) ***A las personas previstas en la fracción I que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo. (Adición: 30/09/05 No. 49)***

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV.- Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla, y cuando lo considere conveniente ordenará que se reanude, y

V.- En todo caso, resolverá de plano y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 131. *Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, algún representante ante la misma o algún representante general de un partido político o coalición deba ser retirado de la casilla, por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

ARTICULO 132. *El secretario de la casilla recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos y coaliciones. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

La presentación de dichos escritos será optativa para los partidos políticos, coaliciones y sus representantes y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece esta ley. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 133. A las 18:00 horas, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, cerrará la votación. Si a la hora señalada se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hubiesen sufragado.

ARTICULO 134. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Inmediatamente después, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I.- Hora de cierre de la votación, y

II.- Causas por las que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 135. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual cada una de las mesas directivas de casilla determina:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y

III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 136. El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la elección de diputados;
- b) El de la elección de gobernador, y
- c) El de la elección de ayuntamiento.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará de conformidad con las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de las que resulten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta;

II. Los escrutadores contarán el número de electores que aparezcan que votaron;

III. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. Los escrutadores agruparán las boletas extraídas de la urna por cada elección que corresponda y procederán a su conteo, y

V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
- b) El número de votos que resulten anulados.

El secretario anotará en el apartado correspondiente cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 137. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada;

III.- Antes de iniciar el proceso si se encontrasen boletas correspondientes a otra sección electoral se cancelarán y se anotarán la irregularidad, y

IV. En caso de existir observaciones o irregularidades, el secretario lo hará constar en la hoja de incidentes. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 138. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma. (Adición: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 139. *Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará, en el lugar visible del exterior de la misma, los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla podrá ser entregada a los representantes generales de los partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral. (Reforma: 30/09/05 No.49)*

Con la firma del acta de la jornada electoral se declarará clausurada la casilla, asentándose la hora en el apartado correspondiente. (Reforma: 30/09/05 No.49)

ARTICULO 140. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:*

- I. Original del acta de la jornada electoral;*
- II. Original de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección;*
- III. Original de las hojas de incidentes que en su caso se hubieren empleado;*
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren presentado; y*
- V. La lista nominal utilizada.*

Adicionalmente al expediente, se depositarán en sobre por cada elección, las boletas inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos, los cuales deberán ser debidamente cerrados. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

El expediente y los sobres se introducirán en una caja que será denominada paquete electoral. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

En el exterior del paquete electoral se colocarán dos sobres, ambos contendrán un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección; las de un sobre servirán para la lectura de los resultados que harán los presidentes de los consejos en la recepción de los paquetes electorales, las del otro servirán para la captura en el sistema de difusión de resultados preliminares. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

CAPITULO IV **De la Etapa Posterior a la Elección**

ARTICULO 141. La etapa posterior a la elección comprende:

- I.- En los Consejos Municipales electorales (Reforma 27/09/02 No. 44)

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados de la elección;
- c) La recepción de los recursos que procedan;
- d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de Diputados y de Gobernador, cuando así corresponda; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- e) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de ayuntamiento;
- f) La entrega de constancias de mayoría y la de primera minoría correspondiente; y (Reforma: 10/12/99 No. 50)
- g) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, las constancias de primera minoría, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne. (Reforma: 10/12/99 No. 50)
- h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de gobernador. (Adición: 27/09/02 No. 44)

II.- En los consejos distritales:

- a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados de las elecciones;
- c) La recepción de los recursos que procedan;
- d) La realización de los cómputos correspondientes a la elección de diputados, ayuntamientos cuando así corresponda y de gobernador;
- e) La remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- f) La entrega de resultados y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos;
- g) La entrega de constancia de mayoría correspondiente, y
- h) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional que corresponda al municipio, cabecera del distrito y su remisión al ayuntamiento que corresponde.

III.- En el Consejo General:

- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamiento y diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales;

- b) La realización del cómputo estatal de la elección de gobernador y declaración de validez de la misma;
- c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo gobernador;
- d) La remisión al Congreso del Estado del expediente de la elección de gobernador, para efecto de la promulgación del decreto correspondiente;
- e) El cómputo global y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y
- f) La expedición de las constancias que correspondan.

ARTICULO 142. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda los paquetes electorales dentro de los plazos siguientes:

I.- Hasta seis horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera de distrito o municipio;

II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio, y

III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que desearan hacerlo. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 143. *Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

Para estos efectos, el Instituto Electoral de Querétaro celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública. (Adición: 30/09/05 No. 49)

Los juzgados de primera instancia, municipales, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

ARTICULO 144. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas siguientes:

I. Los presidentes de los consejos distritales y municipales dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;

II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;

III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas, y

IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación o contengan la leyenda "Irregular".

ARTICULO 145. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo se dará conforme con las siguientes reglas:

I. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. El presidente del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones, y

III. El secretario anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

ARTICULO 146. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo deberá:

I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas, y

II. Informar al Consejo General del Instituto de los resultados recibidos.

ARTICULO 147. *Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo de las elecciones de ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional y parciales de diputados y gobernador. (Reforma: 30/09/05 No. 49)*

Los Consejos Distritales de Querétaro y San Juan del Río sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 84 de esta ley, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Los Consejos Distritales celebrarán sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, según el caso, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido sesionarán en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los

integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta al consejero que desempeñará la función únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

ARTICULO 148. El cómputo a que se refiere el artículo anterior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los expedientes de la elección respectiva siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes con los resultados del acta que obre en poder del Consejo, tomándose nota de cuando los resultados no coincidan. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existan los resultados de las mismas se practicará el cómputo, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo que corresponda; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

III.- Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior y estará facultado para anular la votación correspondiente; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IV.- Los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla el artículo 244 de esta Ley y el consejo estará facultado para anular la votación correspondiente;

V.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas constituirá el cómputo distrital o municipal de las elecciones de diputados de mayoría relativa, de Gobernador o de ayuntamiento;

VI. Constará en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección correspondiente, en la elección de ayuntamientos y diputados de mayoría relativa; y (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII.- Se remitirán al Consejo General, las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 149. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: Ayuntamiento, Diputados y Gobernador; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

II. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo que corresponda y remitir de inmediato al órgano electoral que corresponda, los cómputos parciales una vez concluidos éstos;

III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta de la sesión y la constancia que corresponda; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito o municipio electoral de que se trate, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de Diputados, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VI. Remitir por conducto del secretario técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal; (Reforma: 30/09/05 No. 49)

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del bando solemne, y

VIII. Enviar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia los recursos que se hubieren interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

ARTICULO 150. Los presidentes de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

ARTICULO 151. Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal, y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General, para su registro. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

ARTICULO 152. El Consejo General, a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al de la elección, celebrará sesión para proceder al cómputo estatal de la elección de gobernador, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. (Reforma: 30/09/05 No. 49)

La sesión de cómputo será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán en votación secreta al consejero que desempeñará la función únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión. (Adición: 30/09/05 No. 49)

La sesión de que habla el presente artículo será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

ARTICULO 153. El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se llevará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo parcial de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II.- Se hará constar en el acta de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

III.- Los partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla el artículo 246 de esta Ley y el consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General del Instituto, en su caso, declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo.

ARTÍCULO 154. *En la misma sesión prevista en el artículo 152 de esta Ley, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional. (Reforma:30/09/05 No.49)*

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida válida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa; y que no haya alcanzado triunfo en algún distrito uninominal. (Reforma:3/0/09/05 No.49)

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida válida. (Reforma:30/09/05 No.49)

La asignación anterior se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 de esta Ley. (Adición: 10/12/99 No. 50)

Cuando un partido haya alcanzado 16 curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula. (Adición: 10/12/99 No. 50)

En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. (Adición: 10/12/99 No. 50)

ARTÍCULO 155. Para los efectos de esta Ley se entiende por fórmula de asignación el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 156. *La fórmula de asignación para la determinación de diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación emitida válida, se integra con los siguientes elementos:*

I. Votación obtenida por cada partido;

II. *Votación efectiva;*

III. *Curules por asignar;*

IV. *Resultante de asignación, que se compondrá de:*

a) *Resultado de enteros; y*

b) *Resultado de diferencial de representación.*

Por votación efectiva, se entiende la resultante de deducir del total de la votación emitida válida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 3% del total de la votación emitida válida en el Estado. (Reforma:30/09/05 No.49)

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre la votación efectiva. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTÍCULO 157. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes: (Reforma:30/09/05 No.49)

- a. Se determinará el total de la votación emitida válida. Para este fin se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección; (Reforma:309/05 No.49)***
- b. Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% del total de la votación emitida válida; (Reforma:309/05 No.49)***
- c. A cada partido político que haya alcanzado el 3% del total de la votación emitida válida en el Estado se le asignará una curul, pero no deberá tener triunfo alguno en la elección de diputados de mayoría relativa; (Reforma:309/05 No.49)***

Siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar, y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

ARTÍCULO 158. El Consejo General del Instituto Electoral expedirá las constancias de asignación proporcional a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá copia de ellas a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, según el caso, con un informe acerca de las asignaciones efectuadas.

ARTICULO 159. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido que:

- a) Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección, y
- c) ***Que alcanzó por lo menos el 3% de la votación emitida en el Municipio correspondiente y que haya registrado fórmula de candidatos para integrar el ayuntamiento en las elecciones respectivas y que no haya alcanzado el triunfo de mayoría relativa en la misma elección. (Reforma:30/09/05 No.49)***

Los candidatos de la fórmula de ayuntamiento que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de regidores por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo siguiente, respetando el lugar de los demás candidatos en el orden señalado. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 160. Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto se observarán las siguientes reglas: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

- I. Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 3% de la votación emitida válida en el Municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III. (Reforma:309/05 No.49)***
- II. Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el 3% de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de ayuntamiento de mayoría relativa. (Reforma:309/05 No.49)***

Después de esta primera asignación, si aún quedarán regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa. (Reforma:309/05 No.49)

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

III.- Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

IV.- Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría en los términos de la fracción anterior su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 161. *En la asignación de diputados y de regidores de representación proporcional de las coaliciones sólo podrán acumularse los votos emitidos a favor de sus candidatos. (Reforma:309/05 No.49)*

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 162. El presente libro tiene por objeto regular los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los ciudadanos, así como los partidos políticos y sus candidatos.

ARTICULO 163. Los procedimientos electorales son de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Son procedimientos administrativos aquéllos que son competencia de los órganos electorales. Son procedimientos jurisdiccionales, los de materia recursal en que interviene la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Reforma:309/05 No.49)

CAPITULO II De la Capacidad y Personalidad

ARTICULO 164. Son partes en los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley:

I. El actor, que serán los partidos políticos, las coaliciones, las personas físicas o morales a quienes afecta el acto, omisión o resolución de los órganos electorales, en los términos que esta Ley previene; (Reforma:309/05 No.49)

II. La autoridad electoral responsable, en los casos en que la Ley así lo disponga, y

III. Los partidos políticos y coaliciones terceros interesados. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 165. El actor dentro de los procedimientos que esta Ley establezca, podrá actuar por sí o por conducto de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran representantes de los partidos políticos:

a) Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante cada Consejo del Instituto. (Reforma:309/05 No.49)

Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados.

- b) Los dirigentes de los comités nacionales, estatales o municipales correspondientes.

Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personalidad con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político de que se trate.

- II. Las personas a quienes se haya otorgado mandato por parte de funcionarios facultados para tal efecto por los estatutos del partido político de que se trate.

Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personalidad con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político de que se trate.

- c) Las personas a quienes se haya otorgado mandato por parte de funcionarios facultados para tal efecto por los estatutos del partido político de que se trate.

CAPITULO III De la Competencia

ARTICULO 166. Son competentes para sustanciar los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
II. Los Consejos Distritales;
III. Los Consejos Municipales.

ARTICULO 167. Tienen competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración, en sus respectivos ámbitos:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;
II. Los Consejos Distritales;
III. Los Consejos Municipales.

ARTICULO 168. El Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su Ley Orgánica, será competente para conocer y resolver los recursos de apelación.

ARTICULO 169. Todo consejero Electoral o magistrado de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia estará forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En procedimientos en que tenga interés directo o indirecto;

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III. Siempre que entre el consejero o magistrado y alguno de los interesados haya relación de intimidad o manifiesta animadversión;

IV. Ser el consejero o magistrado actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;

V. Cuando el consejero o magistrado, su cónyuge, concubina o sus hijos, sean deudores o fiadores de alguno de los interesados; y

VI. Siempre que por cualquier motivo el consejero o magistrado haya externado su opinión antes de emitirse la resolución.

ARTICULO 170. Los consejeros o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que concurren algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. Al momento en que el consejero o magistrado se excuse deberá expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten. (Reforma:30/09/05 No.49)

Cuando los consejeros o magistrados no se excusaren a pesar de existir algún impedimento procede la recusación que siempre se fundará en causa legal. (Adición: 27/09/02 No. 44)

La excusa o recusación se interpondrá ante el órgano resolutor, el cual resolverá de plano, sin ulterior recurso. (Reforma:30/09/05 No.49)

CAPITULO IV De los plazos

ARTICULO 171. Los plazos que esta Ley señala se computarán: (Reforma:30/09/05 No.49)

I. Cuando los fija en horas, a partir del momento de la notificación en el caso de las partes, y para la autoridad cuando ésta tenga conocimiento;

II. Cuando los fija en días, para las partes, a partir del siguiente de aquél en que se les haya notificado, y para la autoridad a partir del siguiente de aquél en que tenga conocimiento.

Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero a las veinticuatro.

ARTICULO 172. Para el desahogo y substanciación de los procedimientos que esta Ley contempla, se estará a lo siguiente: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

I.- En ningún plazo se contarán los días inhábiles; (Adición: 27/09/02 No. 44)

II.- Durante el proceso electoral todos los días y horas se computarán como hábiles. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 173. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso.

ARTICULO 174. *Cuando esta ley no señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se tendrá entendido que el mismo es de cuarenta y ocho horas durante el proceso electoral y de tres días en los demás casos. (Reforma:30/09/05 No.49)*

CAPITULO V **De las Notificaciones**

ARTICULO 175. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Se entenderán personales las notificaciones relativas al inicio del procedimiento y a la resolución que pone fin al mismo, así como las que con tal carácter establezca la Ley.

ARTICULO 176. Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales y del Tribunal Superior de Justicia, para que sean colocadas, para su notificación, cédulas, copias de los escritos de interposición de recurso y de los autos y resoluciones que les recaigan.

ARTICULO 177. *No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su colocación, los autos, acuerdos y resoluciones que se hagan públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Superior de Justicia. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 178. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se haya dictado la determinación a notificar y deberán hacerse con el representante legítimo o persona a quien haya de hacerse la notificación, cerciorándose por cualquier medio de la veracidad del domicilio.

De no encontrarse presente la persona o representante legítimo, se dejará citatorio para que espere al notificador dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndole que de no encontrarse, se procederá a notificar por cédula, la que se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio, y para el caso de no encontrarse nadie en el mismo, la cédula se procederá a fijar en el exterior del domicilio en que habrá de practicarse la notificación, fijándose igualmente la cédula de notificación en los estrados del órgano electoral que haya ordenado la notificación o, del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio del actor o tercero interesado, según el caso. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 179. Las cédulas de notificación deberán contener:

- a) **La descripción de la resolución por notificar y un extracto o copia de la misma; (Reforma:30/09/05 No.49)**

- b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia, y

- c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido de la misma, se hará constar en la cédula cualquiera de estas dos circunstancias.

ARTICULO 180. *El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se entenderá automáticamente notificado del auto o resolución de que se trate, debiendo proporcionar copia de la resolución o constancia del acto de que se trate. (Reforma:30/09/05 No.49)*

CAPITULO VI

De los Medios de Prueba

ARTICULO 181. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada. Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 182. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.

ARTICULO 183. *El órgano electoral o la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia están obligados a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vaya contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 184. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Documentos públicos;
- II. Documentos privados; y
- III. Pericial;

ARTICULO 185. Para los efectos de esta Ley se consideran documentales públicas:

- I. El acta de la jornada electoral, las actas de computo distrital, municipal o estatal;
- II. **Los demás documentos expedidos por los órganos electorales, en el ejercicio de sus funciones; (Reforma:30/09/05 No.49)**
- III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, en el ejercicio de sus funciones, y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén legítimamente investidos de fe pública. La validez probatoria de estos documentos estará supeditada a que los mismos se refieran a actos y circunstancias que les consten a quienes los emitan.

ARTICULO 186. Se consideran documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes.

ARTICULO 187. Las documentales públicas harán prueba plena.

Las partes podrán objetar su autenticidad.

ARTICULO 188. Las documentales privadas serán valoradas libremente, pero respecto de ellas deberán expresar los motivos por los que tales elementos generan convicción acerca de su eficacia probatoria.

Los escritos de protesta que se presenten ante las mesas directivas de casilla constituirán una presunción sobre las irregularidades afirmadas, debiendo adminicularse con otros medios de prueba para su debida valoración por el órgano resolutor. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 189. La prueba pericial será valorada al prudente arbitrio del órgano resolutor.

ARTICULO 190. El órgano resolutor, tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento su igualdad procesal. (Reforma:30/09/05 No.49)

CAPITULO VII De las Resoluciones

ARTICULO 191. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá los siguientes datos:

- I. La fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;
- II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;
- III. El análisis de los puntos en que el actor funde su pretensión o en su caso, de los agravios expresados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 192. Las resoluciones recaídas deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, acogiéndose o no a las pretensiones del actor. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 193. *En los recursos, el sentido de las resoluciones que a ellos recaigan, será el de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, determinando de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución. (Reforma:30/09/05 No.49)*

**TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION Y REGISTRO
DE PARTIDOS POLITICOS, ASOCIACIONES POLITICAS, FUSIONES,
COALICIONES, Y PERDIDA DE REGISTRO**

**CAPITULO I
De la Constitución y Registro de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas**

ARTICULO 194. *Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá formular una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 195. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática.

ARTICULO 196. El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

ARTICULO 197. Los estatutos establecerán:

I.-Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; (Reforma:309/05 No.49)

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; (Reforma:309/05 No.49)

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:

- a) Una asamblea estatal;
- b) **Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado; (Reforma:309/05 No.49)**
- c) **Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado, o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; (Reforma:309/05 No.49)**

V.-En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; (Reforma:30/09/05 No.49)

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 198. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados equivalente al 1.5 % del padrón electoral utilizado en la elección anterior, en cada uno de por lo menos diez de los municipios del Estado; (Reforma:30/09/05 No.49)

II. Haber celebrado en cada uno de los diez municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:

- a) Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y
- c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o Notario Público, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo;

- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 199. Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral las siguientes constancias:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliados por municipios;

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 200. *El Consejo General, al recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, sesionará dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el director ejecutivo de organización electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su integración apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 201. *Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente. (Reforma:30/09/05 No.49)*

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con seis meses de anticipación a la elección de que se trate.

ARTICULO 202. *La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley. La que lo concede no admitirá recurso alguno. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 203. Para la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 204. *Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: (Reforma:30/09/05 No.49)*

I.- Contar con un mínimo de 500 afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; (Adición:30/09/05 No.49)

II.- Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará; (Adición:30/09/05 No.49)

a) Que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; (Adición:30/09/05 No.49)

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y (Adición:30/09/05 No.49)

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; (Adición:30/09/05 No.49)

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo; (Adición:30/09/05 No.49)

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y (Adición:30/09/05 No.49)

c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 205. Para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente: (Reforma:30/09/05 No.49)

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; (Reforma:30/09/05 No.49)

II. Las listas nominales de afiliados por municipios; (Reforma:30/09/05 No.49)

III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva. (Reforma:30/09/05 No.49)

CAPITULO II

De la Constitución y Registro de Coaliciones y Fusiones

ARTICULO 206. Para fines electorales, los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en elecciones estatales y municipales, presentándose en todos los casos un sólo registro y emblema.

Los partidos políticos que obtengan su registro o lo inscriban por primera vez ante el Instituto Electoral de Querétaro, no podrán participar coaligados en la elección ordinaria siguiente a dicho registro. (Adición:30/09/05 No.49)

Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales, la que formalizan mediante el convenio respectivo. Concluido el proceso electoral, termina la coalición.

Los partidos coaligados conservarán su registro, identidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 207. El convenio de coalición contendrá:

- a) Elección que la motiva;
- b) Partidos políticos que la forman;
- c) Nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- d) Cargo para el que se postulan;
- e) Emblema y colores propios de la coalición, que podrán ser el conjunto de emblemas, en un solo cuadro de los partidos que se coaligan;
- f) Formas en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer sus prerrogativas y distribución del financiamiento público dentro de los señalamientos de esta Ley,
- g) Datos relativos a la asamblea estatal, municipal, o distrital, que celebraron los partidos políticos, en la que se aprobó la coalición;
- h) El porcentaje de votación obtenida por la coalición, que corresponda a cada partido político para efectos de conservación de registro, financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- i) El señalamiento de quien ostenta la representación ante los distintos órganos electorales, según la elección de que se trate; y (Adición: 10/12/99 No. 50)
- j) Para la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el señalamiento de quien ostentará la representación de la coalición. (Adición: 10/12/99 No. 50)
- k) El mecanismo de distribución entre los partidos políticos coaligados de las diputaciones por el principio de representación proporcional; (Adición:30/09/05 No.49)**
- l) El procedimiento mediante el cual serán postulados los candidatos. (Adición:30/09/05 No.49)**

ARTICULO 208. Tratándose de elecciones ordinarias, el convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria respectiva.

Al convenio de coalición de los partidos políticos deberán anexarse las actas que acrediten la celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal en que se aprobó la coalición de acuerdo a sus estatutos; así como la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición.

ARTICULO 209. El Consejo General del Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación del convenio y documentación correspondiente, sesionará para aprobar el dictamen que le presente el Director General del Instituto, y en el caso de aprobarlo, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del convenio y registro respectivo para que surta sus efectos.

ARTICULO 210. *La resolución que no apruebe el convenio de coalición podrá recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley; contra la que lo aprueba no procede recurso alguno. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 211. *Para los efectos de la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados. (Reforma:30/09/05 No.49)*

Para el nombramiento de sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los partidos políticos coaligados solo podrán registrar un nombramiento por la coalición.

Los partidos políticos coaligados mantendrán el financiamiento público que les corresponda a cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los partidos políticos coaligados integrarán una comisión responsable de la aplicación de financiamiento que cada uno aporte, la cual presentará el informe financiero a que se refiere el artículo 49 de esta Ley. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los partidos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como si se tratara de un solo partido político. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

En los tiempos de acceso a los medios de comunicación, la coalición disfrutará de las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 212. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 213. Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido estatal. En este caso se deberá solicitar del consejo un nuevo registro, en los términos de esta ley.

ARTICULO 214. Las coaliciones y fusiones, para que procedan, deberán acordarse por las asambleas estatales, distritales o municipales, según el caso, de los partidos que se coaligan o fusionan.

CAPITULO III

De la Pérdida de Registro de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas

ARTICULO 215. La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

1. Procederá de oficio en los siguientes casos:

I.- No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

II. No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 3% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa; (Reforma:30/09/05 No.49)

III.- Haberse fusionado un partido político con otro, y

IV.- Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.

2. Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

I.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II.- Incumplir con las obligaciones que señala el artículo 35 fracciones I, II, III ,IV, XI y XIII de esta Ley;

III.- Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior, de ministros de culto religioso o sectas;

IV.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

V.- Las demás que esta Ley señale.

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTÍCULO 215-BIS. La pérdida de registro de las Asociaciones Políticas procede de oficio o a petición de parte interesada. (Adición: 27/09/02 No. 44)

1.- Procederá de oficio en los siguientes casos:

I.- Ubicarse de manera permanente en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 34; (Adición: 27/09/02 No. 44)

II.- Cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; (Adición: 27/09/02 No. 44)

2.- Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

I.- Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro; (Adición: 27/09/02 No. 44)

II.- Incumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 36 de esta Ley; (Adición: 27/09/02 No. 44)

III.- Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del exterior, de ministros de culto o sectas; (Adición: 27/09/02 No. 44)

IV.- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros de conformidad a sus ordenamientos interiores; y (Adición: 27/09/02 No. 44)

V.- Las demás que esta Ley señale. (Adición: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 216. En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo 215, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

En el caso de la fracción III del apartado primero del artículo 215; y I del apartado primero del artículo 215 Bis, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

En caso de la fracción IV del apartado primero del artículo 215; y II del apartado primero del artículo 215 Bis, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 217. En los casos previstos por el apartado 2 de los artículos 215 y 215 Bis de esta Ley, el partido político interesado, presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

El Consejo General en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o en su caso, la desechará de plano.

Contra la resolución que deseche la solicitud será procedente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 218. El Consejo General, de determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga, y ofrezca pruebas para demostrar que no incurrió en la causal que se le imputa, lo que deberá hacer en el mismo escrito.

ARTICULO 219. El Consejo General del Instituto resolverá lo que proceda en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez que cause estado.

ARTICULO 220. En el caso de la fracción IV apartado 2 del artículo 215 de esta Ley el partido político interesado presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General del Instituto, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando al director ejecutivo de organización electoral suspenda de inmediato las prerrogativas del partido político solicitante.

ARTICULO 221. *La pérdida de registro o de la inscripción del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones. (Reforma:30/09/05 No.49)*

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público otorgado de conformidad con esta Ley, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, de conformidad con los plazos y el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización y, en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el Instituto Federal Electoral. En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 50 de la ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar. (Reforma:30/09/05 No.49)

El Consejo General determinará el destino de los bienes con base en la legislación aplicable. (Reforma:30/09/05 No.49)

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 222. Sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 223. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el caso de gobernador, diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales en el caso de diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera;
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de ayuntamiento, en sus respectivos municipios así como regidores de representación proporcional.

ARTICULO 224. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales, cubriendo los siguientes requisitos: (Reforma: 30/09/05 No.49)

- I.- Nombre completo y apellidos;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Folio y clave de elector; y (Reforma: 10/12/99 No. 50)

V.- Cargo para el que se les postula.

VI.- En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tipo pasaporte a color;

VII.-La manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. (Reforma:30/09/05 No.49)

La solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

ARTICULO 225. A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio. (Reforma:30/09/05 No.49)

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia. (Reforma:30/09/05 No.49)

Así mismo, por cada fórmula de candidatos deberán acompañarse los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 226. Las relaciones de candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules que serán adjudicadas en cada circunscripción. En caso de resultar improcedente el registro de algún candidato a diputado propietario o suplente de la lista que se menciona, se negará el registro de tal candidato y se recorrerá en la asignación de diputados de representación proporcional el inmediato siguiente, con el respectivo suplente. Si la negativa de registro resulta definitiva y no fuera posible la sustitución, el partido contendrá sólo con el número de candidatos a los que se concede el registro. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos podrán optar por presentar para su registro, listas sujetas a las modalidades siguientes:

- a) Lista de candidatos decidida en su integración y orden por el partido que postula; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) Lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral, y

- c) Lista generada con la combinación de las dos modalidades anteriores, según lo señale cada partido.

En todos los casos el partido deberá señalar en su solicitud de registro, la modalidad a la que se acoge. En caso de no hacerlo el Consejo General aplicará la señalada en el inciso b) del párrafo anterior.

ARTICULO 227. Las relaciones de candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidores de representación proporcional de que se trate. Para el caso de negativa o improcedencia de registro, se aplicará el mismo criterio señalado en el párrafo primero del artículo anterior. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 228. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente título.

CAPITULO II

Procedimiento de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

ARTICULO 229. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes: (Reforma: 27/09/02 No. 44)

- a) Para Gobernador: del 1 al 14 de abril, ante el Consejo General; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos: del 15 al 29 de abril, ante los Consejos Disritales y Municipales que corresponda; y (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- c) Las fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional: del 15 al 29 de abril, ante el Consejo General; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Los órganos electorales acusarán el recibo correspondiente en la copia que de la misma se presente, así como de los documentos que se anexen; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, en que podrá presentarse la solicitud en el consejo electoral más próximo. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Cuando algún miembro de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional o de ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se referirá aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la fórmula, procediéndose a sustitución de candidato o candidatos, siempre y cuando se esté dentro de los términos legales de sustitución, de acuerdo al Capítulo Tercero del presente Título. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 230. En los casos previstos por el segundo párrafo del artículo anterior, el secretario técnico del consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, para presentar ante dicho órgano electoral la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente la solicitud y documentación presentada por el partido político, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General del Instituto.

ARTICULO 231. Recibida una solicitud el secretario técnico del consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se cumplieron los requisitos que al efecto establece esta Ley, así como que los documentos que se anexen a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o los documentos están alterados o tachados, se notificará de inmediato al partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, presente documentos fidedignos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por presentada la solicitud. (Reforma:30/09/05 No.49)

La documentación que presenten los partidos políticos relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo respectivo, para su revisión.

ARTICULO 232. Vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y el plazo de vencimiento para el registro de candidatos, los Consejos General, Distrital y Municipal, convocarán a sesión con cinco días de anticipación para resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de los acuerdos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (Reforma:30/09/05 No.49)

Dentro de dicha sesión los Consejos General, Distrital y Municipal podrán negar el registro a aquellos candidatos que no demuestren cumplir con los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando su determinación. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 233. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procede el recurso de reconsideración. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

CAPITULO III Del Procedimiento de Sustitución de Candidatos

ARTICULO 234. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

ARTICULO 235. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá contener los datos que previene el artículo 224 de esta Ley, debiendo anexar los documentos a que se refiere el artículo 225 de la misma.

ARTICULO 236. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos la sustitución podrá realizarse de manera libre.

Vencido el plazo de registro, sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido, y procederán por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por

resolución administrativa o judicial, o renuncia. En este último caso la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección. (Adición: 30/09/05 No.49)

ARTICULO 237. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al consejo competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral lo hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

ARTICULO 238. Derogado (30/09/05 No.49)

ARTICULO 239. Recibida la solicitud de sustitución, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículos 231 de esta Ley.

ARTICULO 240. El consejo competente, sesionará dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud de sustitución, para resolver lo conducente.

ARTICULO 241. Contra la resolución que niega la sustitución de candidatos, es procedente el recurso de reconsideración, contra la que lo aprueba no procede recurso.

CAPITULO IV

Del Procedimiento de Registro de Representantes de Partidos Políticos ante Mesas Directivas de Casilla y Generales

ARTICULO 242. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- A partir del registro de candidatos y fórmulas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes.

II.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

1. Denominación del partido político o coalición;
2. Nombre del representante;
3. Tipo de nombramiento;
4. Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán, y
5. Clave de elector. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

III.- Los consejos distritales o municipales devolverán en un término de tres días, a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario de los mismos conservando un ejemplar;

IV.- Los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección;

V.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos se devolverán al partido político o coalición solicitante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane las omisiones;

VI.- El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor, o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el partido político o coalición solicitante; (Reforma:309/05 No.49)

VII.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y en su caso el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector, y

VIII.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán.

IX.- El Consejo General aprobará, a más tardar en el mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones. (Adición:30/09/05 No.49)

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla. (Adición:30/09/05 No.49)

TITULO CUARTO DE LAS NULIDADES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I De los Casos de Nulidad

ARTICULO 243. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo estatal, distrital o municipal de la elección impugnada, o la elección en un municipio, o en un distrito electoral.

ARTICULO 244. *La votación recibida en una casilla será nula cuando siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales: (Reforma:30/09/05 No.49)*

I.- Instalar la casilla en lugar distinto del aprobado por el consejo distrital o municipal competente, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas a que se refiere el artículos 113 y 126 de esta Ley;

II.- Entregar los paquetes que contengan los expedientes electorales a los consejos distritales y/o municipales, fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta Ley;

VI.-Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y a quienes no presenten su credencial de elector, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley; (Reforma:30/09/05 No.49)

VII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; (Reforma:30/09/05 No.49)

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

IX.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y el Consejo Electoral respectivo se niegue a realizar el procedimiento señalado en el artículo 148 de esta Ley. (Adición:30/09/05 No.49)

Sólo se dará trámite a las causas de nulidad que se hubieren interpuesto conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 148 y 248 de esta Ley. (Adición: 27/09/02 No. 44)

ARTICULO 245. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal y de un ayuntamiento las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren en por lo menos el 20% de las casillas establecidas en un distrito o municipio, según sea el caso; y

II. Que no se instalen por lo menos el 20% de las casillas que correspondan al distrito o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 246. Son causas de nulidad de la elección de gobernador las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 244 de esta Ley se demuestre en por lo menos el 20% de las casillas del Estado, y

II. Que no se instalen por lo menos el 20% de las casillas que corresponden al Estado y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

ARTICULO 247. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos que la Ley establece de algún candidato, si éstas existían y pudieron hacerse vale dentro del plazo establecido en el artículo 231. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 248. Las causas de nulidad establecidas en este capítulo las hará valer el partido político interesado, en la sesión de cómputo distrital, Estatal o municipal correspondiente y de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano, en la misma sesión.

ARTICULO 249. *La resolución que emita la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia con motivo de los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos: (Reforma:30/09/05 No.49)*

I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo distrital, estatal o municipal;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales aplicables y, en consecuencia, modificar el acta de cómputo distrital, estatal o municipal;

III. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de candidato a gobernador, y ordenar se otorgue a los candidatos o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas;

IV. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTICULO 250. Las nulidades declaradas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal o de un municipio, solo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la inelegibilidad de los candidatos de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

CAPITULO II

Disposiciones Comunes a los Recursos

ARTICULO 251. Recurso es el medio de impugnación que la Ley establece con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución.

ARTICULO 252. Los efectos de la resolución del recurso serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

ARTICULO 253. Todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables por operar la preclusión.

Cuando un recurso se haya declarado inadmisibile o improcedente no puede interponerse nuevamente aunque no se haya vencido el plazo establecido por esta Ley, con excepción de la hipótesis prevista por la fracción tercera del artículo 255 de esta Ley.

ARTICULO 254. *Los órganos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 255. Independientemente de los casos en que la notoria improcedencia derive del estudio del fondo del asunto de que se trate, deberán ser desechados de plano los recursos cuando:

I. El escrito de interposición no esté firmado autógrafamente por el recurrente;

II. Sean promovidos por quienes carezcan de personalidad jurídica, a pesar de haber exhibido documento para tal efecto;

III. Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquel que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que establece esta Ley;

V. Se impugne más de una elección con el mismo escrito mediante el que se interpone el recurso, y

VI. Los conceptos de agravio expuestos no expresen la razón jurídica por la que el acto impugnado es ilegal o bien cuando no estén directamente relacionados con el mismo.

VII.- *El escrito no reúna los requisitos previstos en el artículo 258 de esta Ley, con excepción del señalado en la fracción X. (Adición:30/09/05 No.49)*

No será necesario analizar el fondo de la impugnación, cuando del análisis de las formalidades del escrito del recurso se advierta alguna de las causales a que se refieren las fracciones del I al V de este artículo.

En el caso previsto por la fracción tercera de este artículo y, siempre y cuando aun no venza el plazo para la interposición del recurso, el órgano que lo haya recibido, dejará a salvo los derechos del promovente para que los ejercite ante la autoridad competente.

ARTICULO 256. Los recursos serán sobreseídos cuando:

I. El promovente formule desistimiento expreso;

II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia; y

III. Cuando sobrevenga una causal de improcedencia

ARTICULO 257. En caso de que se interpongan más de un recurso tendientes a impugnar el mismo acto, omisión o resolución, los órganos electorales y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, de oficio o a petición de parte legítima, decretarán su acumulación a efecto de que todos se decidan en una misma resolución. La acumulación procede: (Reforma:30/09/05 No.49)

I.- Cuando en el recurso en el que se solicita la acumulación, produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y (Adición:30/09/05 No.49)

II.- Cuando los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo cargo electoral. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 258. Para la interposición válida de los recursos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser interpuestos mediante escrito firmado autógrafamente por el inconforme, en el que se expresarán los agravios;

II.- Proporcionar el nombre o denominación del actor y domicilio para recibir notificaciones, el que deberá encontrarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutoria. Si no se designa el domicilio, las notificaciones correspondientes se harán por estrados;

III.- Proporcionar el nombre o denominación y domicilio de los terceros interesados;

IV.- Precisar cuál es el acto, omisión o resolución que se impugna, la fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento, así como las circunstancias en que se dieron;

V.- Señalar, en su caso, cuál es el órgano electoral responsable del acto impugnado;

VI.- Aportar u ofrecer las pruebas con las que se pretenda demostrar la violación alegada; enumerar las que serán aportadas dentro del plazo para la interposición del recurso o bien las que el órgano competente para resolver habrá de requerir, cuando el oferente compruebe que las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas;

VII.- Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuestos en la protesta. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

Tratándose del recurso de apelación que procede por una resolución recaída a un recurso de reconsideración, los agravios necesariamente deberán estar relacionados a los motivos de inconformidad previamente expuestos sin que puedan adicionarse cuestiones omitidas, en la instancia subsecuente. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

VIII.- Indicar los preceptos legales que el promovente estima infringidos, y

IX.- Anexar las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados, en su caso.

X.- Indicar si interpone recurso de reconsideración o de apelación. En caso de no precisarse o se señale algún medio de impugnación no previsto, se entenderá que promueve el de reconsideración. (Adición:30/09/05 No.49)

Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad; deberá señalarse además; (Reforma: 27/09/02 No. 44)

- a) El cómputo que se impugna; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada, y(Reforma: 27/09/02 No. 44)
- d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones. (Reforma: 27/09/02 No. 44)

CAPITULO III Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 259. *El recurso de reconsideración es oponible contra los actos u omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo y su interposición será optativa para los interesados antes de promover el recurso de apelación. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 260. *El plazo para su interposición será de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento del acto o resolución recurridos, o bien se tenga conocimiento de la omisión impugnada. Su interposición no suspende los efectos del acto impugnado. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 261. *Interpuesto el recurso, el Secretario Ejecutivo o Técnico del órgano electoral ante el que se interpone, dentro de las tres horas siguientes a su recepción, revisará que no exista alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 255 de esta Ley. (Reforma:30/09/05 No.49)*

De estimar que existe causal de improcedencia desechará el recurso, ordenando notificar personalmente al promovente de la resolución, debiendo tomar en consideración, lo previsto por el artículo 255 último párrafo.

ARTICULO 262. *De no encontrarse causal de improcedencia, el órgano electoral lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y ordenará notificar personalmente el recurso a los terceros interesados para que dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Reforma:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 263. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de veinte días, ordenándose la notificación personal de la misma.

CAPITULO IV Del Recurso de Apelación

ARTICULO 264. El recurso de apelación es oponible en contra de:

- I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;
- II. Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- III. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, por las causales de nulidad aplicables, y
- IV. La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

V.- Los actos, resoluciones u omisiones de los órganos electorales en el ámbito administrativo, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración. (Reforma:30/09/05 No.49)

El plazo para su interposición será de cinco días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, en el caso de las fracciones primera y quinta de este artículo; o bien, concluyan los cómputos distrital, municipal o estatal, en los demás casos, debiendo el interesado expresar con claridad los agravios que estime le causa el acto impugnado. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 265. Cuando el recurso de apelación impugne los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta.

ARTICULO 266. El escrito de protesta tiene por objeto poner de relieve la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, a fin de que se tome en consideración al entrar al estudio de los motivos de inconformidad.

Deberá contener los siguientes datos:

- I. La denominación del partido político que lo presenta;
- II. En su caso, el número de casilla en que se afirma ocurrieron las irregularidades de que se trate;
- III. La elección que se protesta;
- IV. Una relación sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos que rigen la jornada electoral; y
- V. El nombre, cargo partidario y firma de quien lo presenta.

ARTICULO 267. El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo distrital o municipal correspondiente, antes de dar inicio la sesión de cómputo.

ARTICULO 268. El recurso de apelación se interpondrá por conducto del órgano electoral señalado como responsable y su interposición no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, sino cuando expresamente esta Ley lo prevenga.

Cuando el órgano electoral ante el que se interpone el recurso advierte que no es el responsable, así lo hará saber al promovente en un término de veinticuatro horas, siempre y cuando se encuentre dentro del término de la interposición del recurso.

Si el promovente insiste en la competencia del órgano, se procederá en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 269. El órgano electoral que reciba el escrito de recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito y, procederá a notificar a los terceros interesados.

ARTICULO 270. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados presentarán ante el mismo órgano los escritos que estime pertinentes y ofrezcan asimismo pruebas. (Reforma:30/09/05 No.49)

ARTICULO 271. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano electoral que recibió el recurso, turnará al secretario de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- La copia del documento en que conste la resolución impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los escritos de los terceros interesados;

V.- Un informe circunstanciado en el que se exprese:

- a. Si el promovente y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida su personalidad; (Reforma: 27/09/02 No. 44)
- b. Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnados;
- c. Las circunstancias en que el mismo se realizó;
- d. Si existe alguna causa de improcedencia;
- e. Las razones que a juicio del órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate.

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para emitir la resolución.

ARTICULO 272. Una vez recibidos en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia los expedientes formados a los recursos de apelación, el magistrado ponente al que se asigne cada asunto revisará que los mismos no tengan causal de improcedencia o sobreseimiento.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias el magistrado ponente advierte que el recurso debe ser rechazado de plano o ser sobreseído, así lo hará sin ulterior procedimiento, ordenando la notificación personal del mismo al promovente.

ARTICULO 273 Si el recurso reúne los requisitos, el magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarios para la substanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución, la que deberá dictarse en un plazo no mayor de diez días.

ARTICULO 274. El magistrado ponente podrá requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el recurso dentro del término establecido.

ARTICULO 275. Las sesiones de resolución se desarrollarán conforme con las siguientes reglas:

- a) El magistrado ponente explicará los pormenores del recurso y las consideraciones jurídicas y fundamento legal en que se sustente el proyecto;
- b) A continuación los magistrados podrán discutir cada proyecto presentado;

- c) Cuando el Presidente de la sala lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación, y
- d) Los magistrados podrán presentar votos particulares, los cuales se agregarán al expediente respectivo.

ARTICULO 276. En los estrados del Tribunal Superior de Justicia deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

ARTICULO 277. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita, los cuales serán obligatorios cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido.

ARTICULO 278. Los magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, los órganos electorales y las partes podrán plantear en cualquier momento la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente de la Sala dispondrá de un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución de contradicción de criterios, el cual someterá a la resolución correspondiente.

Los criterios de la Sala Electoral del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 279. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia publicará los criterios obligatorios que establezca, a más tardar en el mes de diciembre del año en que se haya efectuado el proceso electoral.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 280. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer:

I. De las infracciones a las disposiciones de esta Ley que cometan los funcionarios electorales. En este caso, el propio Consejo determinará la sanción, las cuales podrán ser:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, y
- d) Destitución del cargo;

II. De las faltas en que incurran los partidos políticos por conducto de dirigentes, representantes o candidatos.

Las sanciones serán aplicadas con independencia de la responsabilidad civil o penal que finque o determine la autoridad competente. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 281. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informará al superior jerárquico del funcionario de la administración pública federal, estatal o municipal, de las infracciones que se cometan en los casos en que dichas autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por el propio Consejo o por el Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente. (Reforma:30/09/05 No.49)

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar el Consejo General del Instituto las determinaciones que haya adoptado en el caso de que se trate.

ARTICULO 282. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro informará a la Secretaría de Gobernación acerca de los siguientes casos:

I. Cuando los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- a) Induzcan al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los candidatos o fórmulas que participen en el proceso.
- b) Hagan aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato.

II. Cuando los extranjeros se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

III.- Cuando los particulares que operen los medios de comunicación de la radio, la televisión y la prensa escrita, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 283. El Consejo General del Instituto informará a la Secretaría de Gobierno del Estado de las infracciones que cometan los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, a efecto de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

La Secretaría de Gobierno deberá comunicar al Consejo General, las determinaciones que se hayan adoptado.

ARTICULO 284. Los partidos políticos y las asociaciones políticas, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones: (Reforma:30/09/05 No.49)

I.- Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro;

II.- Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente;

III.- Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente;

IV.- Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político; y

V. Con las demás que esta Ley señale.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados de forma individual. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 285. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos y las asociaciones políticas: (Reforma:30/09/05 No.49)

I.- Incumplan las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los Reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro; (Reforma:30/09/05 No.49)

II.- Incumplan las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;

IV.- Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;

V.-No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;

VI.- Sobrepasen durante una precampaña o campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y (Reforma:30/09/05 No.49)

VII.- Derogado (Reforma: 30/09/05 No.49)

VIII.- Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

Los aspirantes a candidatos o candidatos que se ubiquen en el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se harán acreedores a la sanción señalada en la fracción I del artículo 284 de la Ley. (Adición:30/09/05 No.49)

ARTICULO 286. A las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público se le podrá sancionar con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Para la aplicación de la multa se estará a lo dispuesto por el artículo 294 párrafo segundo de esta Ley.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones

ARTICULO 287. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de éstas, en un término de cinco días las hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

ARTICULO 288. El Consejo General del Instituto, determinará lo conducente en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 289. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción I del artículo 280, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al director general del Instituto del cumplimiento.

ARTICULO 290. Para la aplicación de las sanciones por infracciones contempladas en esta ley, cometidas por los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos o representantes y que sean competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y éste tenga conocimiento de ellas, emplazará al responsable para que en un lapso de diez días naturales conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. (Reforma: 10/12/99 No. 50)

ARTICULO 291. Concluido el plazo concedido al partido político responsable, el Consejo General dispondrá de quince días para emitir la resolución correspondiente, salvo que se haga necesario ampliar el término para el debido desahogo de pruebas, mismo que será fijado por el Consejo General.

ARTICULO 292. Para la aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 286 de esta Ley, el procedimiento para la aplicación de las mismas, será el contemplado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 292-Bis.- *El Secretario Ejecutivo podrá acumular los procedimientos de aplicación de sanciones que se instruyan en contra de un mismo funcionario electoral, partido político, o en su caso, se trate del mismo dirigente, representante o candidato de algún partido político o coalición, identificando con claridad las infracciones cometidas y las sanciones aplicables en la resolución correspondiente. (Adición:30/09/05 No.49)*

ARTICULO 293. En su resolución, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa a la inicialmente impuesta.

ARTICULO 294. El monto de las multas que imponga el Consejo General deberá ser pagado en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente. Cuando el pago no se haga oportunamente podrá solicitarse a la autoridad competente que realice el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 295. Las resoluciones del Consejo General serán impugnables mediante el recurso de apelación, que deberá resolver la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

**TITULO SEXTO
EQUIDAD DE GENERO**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 296.- *Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal contenido en esta Ley usa el género masculino o femenino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos. (Adición:30/09/05 No.49)*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado " La Sombra de Arteaga ".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro promulgada el 5 de enero de 1994.

TERCERO. Para dar cumplimiento al artículo 64 y 66 los Consejeros Electorales deberán ser nombrados por la Legislatura del Estado a más tardar durante la primera quincena del mes de diciembre de 1996 y deberán rendir protesta al día siguiente de su designación.

CUARTO. Los Consejeros Electorales, el 27 de diciembre de 1996, celebrarán una junta Preparatoria de Instalación a efecto de nombrar Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien citará a la Sesión de Instalación e Inicio del Proceso Electoral a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

QUINTO. La inscripción de los Partidos Políticos Nacionales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, deberá hacerse durante el mes de enero de 1997.

SEXTO. Para el proceso electoral de 1997, los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos que contempla el artículo 42.1 de la Ley Electoral abrogada, más el 50 % del que se calculó para los tres años posteriores al proceso electoral de 1994, como financiamiento específico para la obtención del sufragio.

SEPTIMO. El acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Masiva, en términos de lo previsto por la Sección Cuarta del Capítulo III, Título Tercero, Libro primero de esta Ley, será operado por el Instituto Electoral de Querétaro concluido el Proceso Electoral de 1997, lo anterior sin detrimento que durante del desarrollo de éste, el Consejo General acuerde lo conducente.

OCTAVO. Para efecto de la integración del presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 1997, el Director General del mismo, presentará a la consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto correspondiente y a que se refiere la fracción XXX del artículo 68 de esta Ley.

NOVENO. Por lo que se refiere al ejercicio de 1996, los Partidos Políticos están obligados a presentar la memoria contable a que se refiere el apartado 5 del artículo 42 de la Ley abrogada,

debiendo el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro darle el trámite contemplado por el artículo 47 apartado primero del ordenamiento legal a que se hace referencia.

DECIMO. Para efecto de lo previsto por el artículo 277 de esta Ley, no se tomarán en cuenta los criterios que haya emitido el Tribunal de Justicia Electoral.

DECIMO PRIMERO. Para el Proceso Electoral de 1997, se establecerá una sola circunscripción que comprenderá todo el territorio del estado y los Distritos Electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley se conformaran de la siguiente manera:

Primer Distrito formado por las secciones: 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 554 y 555, del Municipio de Querétaro.

Segundo Distrito formado por las secciones: 329, 330, 331, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 381, 395, 396, 397, 416, 427, 435, 447, 448, 449, 450, 460, 468, 469, 481, 482, 483, 484, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 552, y 553, del municipio de Querétaro.

Tercer Distrito formado por las secciones: 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 321, 322, 323, 324, 325, 517, 520, 521, 522, 527, 528, 530, 531, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 540, 541 y 542 del Municipio de Querétaro.

Cuarto Distrito formado por las secciones: 271, 275, 276, 277, 278, 285, 286, 287, 288, 295, 296, 303, 304, 305, 313, 318, 319, 320, 334, 335, 336, 337, 352, 353, 372, 373, 374, 386, 387, 388, 389, 403, 404, 405, 406, 420, 516, 518, 519, 523, 524, 525, 526, 529, 532, 539, 549 y 550, del Municipio de Querétaro.

Quinto Distrito formado por las secciones: 326, 327, 328, 332, 333, 338, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 390, 391, 392, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 402, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 436, 437, 438 y 451, del Municipio de Querétaro.

Sexto Distrito que comprende los Municipios de Corregidora y Huimilpan con cabecera en el municipio de Corregidora.

Séptimo Distrito que comprende los municipios de Amealco de Bonfil y Pedro Escobedo, con cabecera en el Municipio de Amealco de Bonfil.

Octavo Distrito formado por las secciones: 563, 564, 565, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 591, 605, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 625, 626, 629, 630, 636 y 639, del municipio de San Juan del Río.

Noveno Distrito formado por las secciones: 566, 575, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 615, 624, 627, 628, 631, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 640, 641, 642 y 643, del municipio de San Juan del Río.

Décimo Distrito comprende el Municipio de El Marqués.

Décimo Primer Distrito comprende los Municipios de Tequisquiapan y Ezequiel Montes con cabecera en el Municipio de Tequisquiapan.

Décimo Segundo Distrito comprende los Municipios de Cadereyta de Montes y San Joaquín con cabecera en el Municipio de Cadereyta de Montes.

Décimo Tercer Distrito comprende los Municipios de Tolimán, Peñamiller y Colón con cabecera en el Municipio de Tolimán.

Décimo Cuarto Distrito comprende los Municipios de Pinal de Amoles y Arroyo Seco con cabecera en el municipio de Pinal de Amoles.

Décimo Quinto Distrito comprende los municipios de Jalpan de Serra y Landa de Matamoros con cabecera en el municipio de Jalpan de Serra.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO REYES BENFIELD**

**DIPUTADO VICEPRESIDENTE
FELIPE VALDEZ LICEA**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. EDUARDO LEON CHAIN**

**DIPUTADO SECRETARIO
LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

**ENRIQUE BURGOS GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Ley publicada en el periódico oficial de Estado “La Sombra de Arteaga” el día 5 de diciembre de 1996 (No.50)

REFORMAS

Fe de erratas a diversos artículos de la presente ley. Publicada el 6 de marzo de 1997 (No.10)

Se reforma el artículo 2, se adiciona el artículo 7 bis, se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 11, se reforma la fracción II del artículo 18, se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 21, se reforman las fracciones III y IV del artículo 33, se reforman las fracciones VI y XIII del artículo 35, se reforma el artículo 38, se reforma el párrafo primero y la fracción I del artículo 39, se reforma el artículo 40, se reforman los párrafos tercero, cuarto, y séptimo del artículo 42, se reforma el párrafo primero y fracciones I y III del artículo 43, se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 45, se adiciona el párrafo segundo del artículo 46, se reforma el párrafo segundo del artículo 53, se reforma el artículo 58, se reforma el artículo 60, se reforma la fracción II del artículo 64, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción X del artículo 65, se reforman las fracciones I y II párrafo segundo del inciso b del artículo 66, se reforman las fracciones I, XXX, XXXI, y XXXIV y XXXV y se adiciona la fracción XXXVI, al artículo 68, se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 71, se reforma el artículo 76, se reforma la fracción V del artículo 77, se reforman las fracciones V, XII y XIII del artículo 79, se reforma el primer párrafo del artículo 80 y sus fracciones III y VI, se reforma el párrafo primero del artículo 81, se reforma el párrafo primero y la fracción II, del artículo 82, se reforman las fracciones I, II y III y se adicionan cinco párrafos a la fracción II del artículo 85, se reforma la fracción IV del artículo 86, se reforman las fracciones IV y VII del artículo 87, se reforma la fracción II y VI del artículo 90, se adiciona el artículo 92 bis, se reforma el párrafo tercero del artículo 93, se reforma el artículo 94, se adiciona el párrafo tercero del artículo 95, se reforma el inciso f) de la fracción I del artículo 97, se reforma el artículo 103, se deroga la fracción IX del artículo 104, se reforma el párrafo primero del artículo 105, se adicionan los párrafos cuarto y quinto del artículo 108, se reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 109, se reforma el artículo 112, se adiciona el artículo 112 bis, se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 114, se reforma la fracción I del artículo 122, se reforman los incisos f) y el g) de la fracción I del artículo 141, se reforman los párrafos primero y segundo y se adicionan tres párrafos, quedando el tercer párrafo original como sexto, del artículo 154, se reforma el artículo 156, se reforma el artículo 157, se reforma el inciso c del artículo 159, se reforma el artículo 160, se reforma el párrafo segundo del artículo 161, se reforma la fracción V del artículo 197, se adicionan los incisos i) y j) del artículo 207, se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 211, se reforma el artículo 212, se reforma la fracción IV del artículo 224, se reforma el párrafo primero del artículo 226, se reforma el artículo 227, se adiciona el párrafo tercero del artículo 229, se reforma el artículo 232, se reforma el artículo 233, se reforma el punto número 5 de la fracción II del artículo 242, se adiciona la fracción VIII al artículo 244, se reforma el artículo 247, se reforma el primer párrafo del artículo 284, se adiciona la fracción VIII del artículo 285 y se reforma el artículo 290 Publicada el 10 de diciembre de 1999 (No.50)

Se reforma el párrafo tercero del artículo 47, se reforma el párrafo primero del artículo 48, se reforma el párrafo primero del artículo 49, se reforma el artículo 51 y se adiciona y reforma el artículo 10. Publicada el 10 de diciembre de 1999 (No.50)

Se reforma el artículo 10. Publicada el 30 de agosto de 2002 (No.40)

Fe de erratas al artículo 10. Publicada el 13 de septiembre de 2002 (No.42)

Se reforman las fracciones II y V y el último párrafo del artículo 15, y se le adiciona una fracción VI, se reforma el artículo 21, se reforma la fracción IV del artículo 34, se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI del artículo 35, se reforma el artículo 38, se reforma el párrafo inicial y las fracciones I y II del artículo 39, se reforma el párrafo inicial y se adiciona con una fracción III el artículo 40, se reforma el artículo 41, se reforma el párrafo segundo del artículo 44, se reforma el artículo 46, se reforma y adiciona el artículo 47, se reforma el párrafo primero del artículo 48, se reforma el párrafo segundo del artículo 51, se reforma el artículo 53, se reforma la fracción V del artículo 59, se reforma la fracción III del artículo 64, se reforman las fracciones VII y IX del artículo 65, se reforma el artículo 66, se reforman las fracciones XV, XVIII, XXIV y XXX del artículo 68, se reforman las fracciones V y VIII del artículo 69, se reforma el párrafo tercero del artículo 71, se reforma el artículo 75, se reforma el artículo 76, se reforma la fracción XIII del artículo 79, se reforman las fracciones I, X, y XIV y se deroga la fracción VIII del artículo 81, se reforman los párrafos 1º, así como la fracción II y se deroga la fracción VIII del artículo 82, se reforman los párrafos 2º, 3º y 4º y se adiciona con dos párrafos el artículo 84, se reforman las fracciones I y III del artículo 85, se reforman las fracciones V, IX, y X del artículo 86, se reforman las fracciones VII y X del artículo 87, se reforman las fracciones IV y V del artículo 90, se reforma el artículo 92 BIS, se reforma el artículo 93 con excepción de su párrafo segundo, se reforma el artículo 94 y 95, se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 97, se reforma el artículo 99, se adiciona un artículo 106 BIS, se reforma el párrafo inicial y se derogan las fracciones I y II del artículo 107, se adiciona un párrafo adicional entre los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 108, se reforma el artículo 109, se reforma el párrafo inicial y la fracción II del artículo 112 BIS, se reforman las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX y X y se adiciona una fracción XI de dos párrafos en el artículo 115, se reforma la fracción IV del artículo 117, se reforman las fracciones I, IV y V del artículo 118, se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII y un párrafo al artículo 122, se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo primero de la fracción III del artículo 124, se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 125, se reforma el párrafo inicial del artículo 126, se reforman las fracciones I y II del artículo 128, se reforma el artículo 129, se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 130, se reforma el artículo 131, se reforma el último párrafo del artículo 134, se reforma la fracción I del artículo 137, se reforma el artículo 138, se reforman el inciso d) y se adiciona el inciso h) de la fracción I y el inciso e) de la fracción II del artículo 141, se reforma el último párrafo del artículo 142, se adiciona un párrafo entre los actuales párrafos primero y segundo del artículo 147, se reforman las fracciones I, III, y VII, del artículo 148, se reforma la fracción I del artículo 153, se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 154, se reforma el artículo 160, se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170, se reforma y adiciona con dos fracciones el artículo 172, se reforma el artículo 183, se reforma la fracción II del apartado 1 del artículo 215 y se adiciona un párrafo final, se adiciona un artículo 215 BIS, se reforma el artículo 216, se reforma el párrafo primero del artículo 217, se adiciona una fracción VI al artículo 224, se adiciona un párrafo y se reforma el párrafo cuarto del artículo 225, se reforma el inciso a) del artículo 226, se reforma el

artículo 229, se reforma el segundo párrafo del artículo 236, se reforma la fracción VI y se adiciona con un párrafo el artículo 244, se reforma la fracción VII, se elimina el arábigo 2 y se sustituye la numeración romana por incisos alfabéticos al final del artículo 258, se reforma el inciso a) de la fracción V del artículo 271. Publicada el 27 de septiembre de 2002 (No.44)

Se reforman, derogan, y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue, Publicada el 30 de septiembre de 2005 (No.49).

Se reforman los párrafos cuarto, séptimo y octavo del artículo 10. publicada el 01 de octubre de 2005 (No.50).

Se reforma el artículo 15. Publicada el 20 de octubre de 2006 (No.72).

Se reforma el artículo 75. Publicada. El día 17 de noviembre de 2006 (No.77)